



**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA
COMUNICACIÓN DE SEGOVIA**

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE GRADO:

**“CRISIS DEL MANDATO REPRESENTATIVO Y
REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA:
INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y
DESIGNACIÓN DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO”**

(Convocatoria de junio de 2015)

Autora

Carla Gómez Gil

Tutor

**D. Francisco Javier Matía Portilla,
Profesor Titular de Derecho Constitucional**

ÍNDICE GENERAL

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE (<i>ABSTRACT AND KEY WORDS</i>).....	7
2. PUNTO DE PARTIDA. CONTEXTUALIZACIÓN.....	9
3. CONSTITUCIÓN Y PODER JUDICIAL.....	17
3.1 La independencia del Poder Judicial: El Consejo General del Poder Judicial como su garantía institucional.....	17
3.2 Función constitucional. Comentario al artículo 122.3 de la Constitución Española	24
4. ASOCIACIONISMO JUDICIAL.....	29
4.1 Régimen de constitución de Asociaciones Profesionales Judiciales.	32
4.2 Las asociaciones actuales y su vinculación con las principales fuerzas políticas. ..	34
4.2.1 Asociación Profesional para la Magistratura	36
4.2.2 Asociación Jueces para la Democracia.....	37
4.2.3 Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria.	38
4.2.4 Foro Judicial Independiente y Asociación Nacional de Jueces.	40
5. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.....	45
5.1 Poder Judicial en Italia y España: una perspectiva comparada.....	46
5.2 Consiglio Superiore della Magistratura: la elección de sus miembros.	47
5.2.1 Elección de los miembros togados.....	49
5.2.2 Elección de los miembros laicos: ¿sólo una minoría en íntima relación con el Gobierno de la República?	51
5.2.3 El asociacionismo judicial en Italia y su repercusión en Il Consiglio Superiore della Magistratura.....	53
5.3 Sistemas de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial.....	56
5.3.1 De la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.....	56
5.3.2 Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El “sistema de cuotas”.	58
5.3.3 Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. 60	

5.4	Reflexiones sobre la evolución del sistema de elección de vocales.....	63
6.	CONCLUSIONES.....	67
7.	BIBLIOGRAFÍA.....	69
7.1	Documentos y manuales.....	69
7.2	Jurisprudencia.....	70
7.3	Legislación.....	70
7.4	Direcciones web de interés.....	71
8.	ANEXOS I: PRINCIPALES DISPOSICIONES CITADAS	73
8.1	CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	73
8.2	LEY ORGÁNICA 1/1980 DE 10 DE ENERO, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL	73
8.3.	LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL: REDACCIÓN ORIGINAL.....	74
8.4	LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL: REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2001	76
8.5	LEY ORGÁNICA 1/2013, DE 11 DE ABRIL, SOBRE EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR LA QUE SE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 111 Y PARCIALMENTE DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DE PODER JUDICIAL.....	78
8.6	LEY ORGÁNICA 4/2013, DE 28 DE JUNIO, DE REFORMA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL.....	79
9.	ANEXO II: ACTAS DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, D. CARLOS LESMES.....	83

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS

Tabla 1: Jueces y Magistrados miembros del Consejo General del Poder Judicial..	35
Tabla 2: Evolución de los asociados a Jueces Para la Democracia	41
Tabla 3: Evolución del asociacionismo en España 2005-2012	42
Tabla 4: Correlación entre la evolución de las Asociaciones Judiciales y el porcentaje real de jueces asociados y no asociados.....	43
Tabla 5: Sistema de elección de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura Italiano.....	53
Tabla 6: Evolución del contenido de la Ley Orgánica.....	63
Tabla 7: Correlación entre las sucesivas modificaciones en la ley, con respecto de los distintos consejos y gobiernos en cada período.	64

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE (*ABSTRACT AND KEY WORDS*)

Resumen

La tan alabada independencia del Poder Judicial de la que ya hablaba Montesquieu, se ha visto duramente cuestionada en los últimos tiempos como consecuencia del régimen de nombramiento de los miembros de su órgano de gobierno. El presente trabajo reflexiona sobre dicha cuestión partiendo de las impugnaciones de la última designación, para analizar después este sistema de selección, comparándolo además con el del ordenamiento jurídico italiano.

Palabras clave: Consejo General del Poder Judicial – Independencia – Juez – Poder Judicial – Asociaciones Judiciales – Sistema de elección – Politización

Abstract

The vaunted independence of the Judiciary of which Montesquieu spoke, has been harshly criticized in recent times as a result of the regime for appointing the members of its governing board. This current document reflects on this issue based on the impugnments of the last appointment, in order to analyze latter on the selection system, and also comparing it with the Italian law.

Key words: General Council of the Judiciary – Independence – Judge – Judiciary - Judicial Associations – Election System - Politicization

2. PUNTO DE PARTIDA. CONTEXTUALIZACIÓN.

La última renovación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial del pasado año 2013 es el resultado de lo que se viene caracterizando como un pacto entre las principales fuerzas políticas del Estado. Los medios de comunicación¹ dan cuenta del modo en que Gobierno y Oposición acuerdan cómo designar a los vocales del Consejo, participando en este pacto las siguientes formaciones políticas: Partido Popular, Partido Socialista, Convergencia i Unió, Partido Nacionalista Vasco e Izquierda Unida.

Fruto de tal circunstancia, se viene cuestionando la libre disposición de los miembros del Consejo de acuerdo a las directrices que marca la ley, aludiendo a la existencia de posibles pactos o acuerdos entre los partidos políticos para repartirse los puestos de los vocales en dicho Órgano. Como es sabido, Congreso y Senado participan en el proceso de composición del Consejo General del Poder Judicial, de manera que conseguir un representante de una determinada fuerza política en el órgano por excelencia independiente y controlador de la administración de justicia, puede contribuir a una *politización* de la misma ya que se ejercería un “control” del Consejo.

Se ha culminado así este poco cuestionable pacto,² (quede constancia que es algo que ocurre en cada cambio de Consejo, muestra de ello son las sonadas críticas que recibió la nueva composición del Consejo de 2008)³. El resultado final de este proceso de designación de vocales ha sido: Diez nombrados a propuesta del Partido Popular, siete a

¹ Puede verse en: <http://www.elimparcial.es/noticia/130858/nacional/Gobierno-y-oposicion-se-ponen-de-acuerdo-el-PP-elige-10-magistrados-el-PSOE-7-CiU-IU-y-PNV-uno-cada-uno.html> (última consulta: 15-06-2015).

² Puede verse en: http://www.elconfidencial.com/espana/2013-12-09/pp-y-psoe-culminan-su-pacto-y-ponen-al-frente-del-cgpj-a-carlos-lesmes_63986/ (última consulta: 15-06-2015).

³ Con la renovación del Consejo en el 2008, las críticas al reparto de los miembros llegaron hasta las primeras páginas de prensa, para corroborarlo, basta leer los artículos que encontramos en la hemeroteca de periódicos como El País, como es el recogido en, http://elpais.com/diario/2008/09/10/opinion/1220997601_850215.html (última consulta: 15-06-2015).

propuesta del Partido Socialista, uno por Convergencia i Unió, uno por Partido Nacionalista Vasco y uno por Izquierda Unida.⁴

Consecuencia de la aprobación de los Reales Decretos⁵ de nombramiento de los vocales y de su presidente, encontramos en la prensa⁶ cómo por un lado, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, y por otro, la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria⁷ (que ya mostró su descontento con la anterior renovación)⁸, han impugnado ante el Tribunal Supremo dicho procedimiento de elección, denunciando el “reparto político” de los miembros del Consejo.

Tales impugnaciones pueden resumirse en: por un lado y de mano del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, su exclusión del procedimiento de elección, invocando la existencia de lo que se conoce como “acuerdo partidista” entre los principales partidos políticos. Por otro, la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria centra su denuncia en los acuerdos existentes entre Gobierno y Oposición para designar a los vocales y, consecuencia de ello la inexistencia de una libre voluntad de estos a la hora de elegir a su presidente⁹

⁴ FERNÁNDEZ RIVEIRA, R.M., “¿Regeneración democrática? Algunas Reflexiones sobre la Nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de Junio, de la Reforma del Consejo General del Poder Judicial.” en *Revista de Derecho Político* 91, (2014), p.156.

⁵ Real Decreto 930/2013, de 29 de noviembre, por el que se nombran Vocales del Consejo General de Poder Judicial a propuesta del Congreso de los Diputados; Real Decreto 931/2013, de 29 de noviembre, por el que se nombran Vocales del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Senado y Real Decreto 979/2013, de 10 de diciembre, por el que se nombra Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial al don Carlos Lesmes Serrano.

⁶ Véase: http://politica.elpais.com/politica/2014/01/23/actualidad/1390500860_260011.html, y http://politica.elpais.com/politica/2013/12/18/actualidad/1387347711_084307.html (última consulta: 07-06-2015).

⁷ Asociación ésta, quizá menos conocida, por sus “orientaciones neutrales”, a diferencia de Jueces Para la Democracia (de orientaciones más progresistas), y Asociación para la Magistratura (tildada de conservadora).

⁸ <http://www.levante-emv.com/espana/2008/09/09/jueces-destacan-caracter-tecnico-profesional/492451.html> (última consulta: 07-06-2015).

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Hecho tercero.

Explicuémoslo de forma más detallada: Por un lado, en el recurso interpuesto por el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, se denuncia la vulneración de su *interés legítimo* una vez se le ha privado de participar en la designación de los vocales, habiéndose procedido a un “acuerdo previo dirigido al *reparto partidista de cuotas* en virtud de la cual dice haberse visto privado de facto de cualquier posible intervención en el procedimiento...” (Auto del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2014 –Recurso Núm. 510/2013–, Fundamento de Derecho 8º), alegando, que ello “supone una extralimitación de las funciones asignadas a los partidos en nuestra Constitución, que conculca el principio de independencia de la Justicia y que ha vulnerado el derecho fundamental de participación política del Grupo Parlamentario¹⁰ de Unión Progreso y Democracia...” (Fundamento de Derecho 3º), y con ello, la “vulneración de los derechos a la participación política y a la igualdad” (Fundamento de Derecho 2º).

Por lo tanto, lo característico de la impugnación de Unión Progreso y Democracia, no es solo la denuncia de los Reales Decretos de nombramiento de los vocales y Presidente del Consejo, sino cómo defiende la existencia de ese acuerdo partidista al que antes hemos hecho referencia, tumbando su derecho a participar en el procedimiento.

Por otro lado en el recurso interpuesto por la Asociación Judicial de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, se impugnan de nuevo los Reales Decretos de nombramiento de los

<http://www.poderjudicial.es/search/documento/TS/6983731/Prescripcion/20140307> (última consulta: 07-06-2015).

¹⁰ Tomando como referencia a Edmundo Matía, los Grupos Parlamentarios han ido adquiriendo cada vez más importancia, llegando a ser “...los verdaderos sujetos de la actividad parlamentaria, habiendo perdido los diputados y senadores prácticamente toda su capacidad de iniciativa individual, para ver reducido su papel a actuar como portavoces del colectivo en que se encuentren integrados” en BIGLINO, P., BILBAO, J.M., REY, F., MATÍA, J. y VIDAL, J.M. (coords.): “*Lecciones de Derecho Constitucional*” Thomson Reuters. Valladolid, 2013, P. 99.

Además, “... una vez constituidos se convierten en la piedra angular sobre el que se asienta el funcionamiento de las Cámaras. Sobre ellos se organiza la composición de los órganos que, junto con los Plenos, se encuentran habilitados para expresar la voluntad política de estas...además, los reglamentos parlamentarios dejan en manos de los Grupos la presentación de las iniciativas más importantes...proponer candidatos para la designación de miembros del Consejo General del Poder Judicial y de Magistrados del Tribunal Constitucional (arts. 204.2 RCD y 184.2 RS)” (*Ididem*, PP 99-101).

vocales y de designación del presidente, cuestionando la legitimidad de su resultado, teniendo como punto de partida ese “acuerdo partidista” por el cual los miembros han sido designados, conllevando el mismo a un nombramiento, de forma “indirecta” del presidente¹¹. El razonamiento es el siguiente: si los miembros del Consejo han sido designados por el Congreso y Senado, siendo estos el fiel reflejo de los partidos políticos, entonces son las Cámaras las que designan de forma *mediata* al Presidente del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial. Es lo que el Tribunal Supremo define como “*voluntad torcida*” en el Fundamento de Derecho 5º de su reciente Sentencia de 16 de diciembre de 2014 (Recurso contencioso-administrativo núm. 71/2014, Ponente: D. Pedro José Yagüe Gil).

Una vez situados en el contexto por el cual se realizaron las alegaciones de tales impugnaciones, ¿cuál ha sido la respuesta del Tribunal Supremo?

Siguiendo el orden expuesto, y procesalmente correcto, el Tribunal cuestiona la capacidad procesal del primer recurrente, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia y su portavoz, persona física, doña Rosa Díez.¹²

Es debatida la naturaleza jurídica de los Grupos Parlamentarios, llegando a ser definidos desde tres puntos de vista distintos: En primer lugar pueden ser entendidos como asociaciones de Derecho Privado aunque regulados con normas reglamentarias con valor de Ley (doctrina mayoritaria en España); en segundo lugar, como órganos de las Cámaras integrados con miembros “con cierta autonomía” – Sáiz Arnáiz- ; o, finalmente, como órganos de los Partidos Políticos. De tal forma que puede considerárseles como unos órganos de naturaleza mixta, de los partidos y de las Cámaras en cuanto a la existencia de una unión personal (García Guerrero).¹³

¹¹ Dice textualmente la Sentencia del Tribunal Supremo, que la Asociación en su demanda “alegó la nulidad de pleno derecho de aquellos actos que infrinjan expresamente una Ley, como lo es el artículo 581 de la L.O.P.J que dispone que los Vocales no están ligados por mandato imperativo”.

¹² *Legitimidad ad procesum* que la representación de la parte recurrente subraya, respecto del especial protagonismo que estos gozan en los Parlamentos.

¹³ BALAGUER CALLEJÓN, F. *Manual de Derecho Constitucional. Volumen II. Derechos y Libertades fundamentales, Deberes constitucionales y principios rectores Institucionales y órganos constitucionales*. Cuarta Edición, Tecnos, Madrid, (2012).

Respecto de la alegación al interés legítimo, resulta un asunto controvertido. El Tribunal Supremo para proceder a su fundamentación, parte de la distinción entre el genérico interés por la legalidad, y el concreto interés legítimo. Precisamente por su condición de Grupo Parlamentario, el primero de ellos no le compete, sino que le correspondería a Unión Progreso y Democracia como partido político. Por ello, el Tribunal Supremo no niega que tenga un interés legítimo frente a los procesos de participación política, pero, hay un hecho, y es que en este caso concreto no cumple los requisitos necesarios para poder participar en el proceso de elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Es decir, tal como explica el Tribunal, la conexión necesaria que ha que de existir entre los recurrentes y este concreto procedimiento, no existe.

Además, hay otro punto a tener en cuenta: el acto que se está recurriendo, presenta naturaleza parlamentaria, por lo que no puede ser objeto de control por parte del Tribunal Supremo. De hecho, explica el mismo Tribunal, no produciría utilidad alguna admitir el recurso, y añade, que solo por el hecho de tratarse de un debate político o decisión parlamentaria como es el procedimiento de nombramiento de los vocales, los Grupos Parlamentarios, no poseen una legitimación universal que haga de ello, objeto de revisión jurisdiccional en sede contencioso-administrativa.

El nombramiento del presidente es un acto fruto de la organización y actuación interna del Consejo, y este acto jurisdiccional sí está sometido al control del Tribunal Supremo, tal como lo recalca el Fundamento de Derecho Sexto.¹⁴

¹⁴ Tras esta fallida impugnación, la formación de Rosa Díez interpuso ante el Tribunal Constitucional recurso de amparo. Basa su recurso en la eventual lesión de los siguientes derechos: El artículo 24 de la Constitución Española en relación con el 9.3 y 106 de la Constitución Española por la consideración del auto de que los recursos impugnados (...) no son susceptibles de impugnación y por lo tanto inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. La vulneración del artículo 34 de la Constitución Española en relación con el de participación política (23 de la Constitución Española) por haberse considerado la falta de legitimación del Grupo Parlamentario y a su portavoz. La vulneración del artículo 24.1 en sus vertientes de derecho de defensa y capacidad procesal del Grupo Parlamentario.

El recurso puede encontrarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.upyd.es/UPyD-contrael-reparto-politico-del-CGPJ/116015>

UPyD_lleva_al_Tribunal_Constitucional_su_batalla_contra_el_reparto_partidista_del_CGPJ (última consulta: 12-06-15).

Procede hacer una breve mención, antes de explicar lo acaecido con los recursos interpuestos por la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria, sobre el origen de la misma (breve, ya que más adelante lo explicaremos más en profundidad).

Al igual que Jueces Para la Democracia, comienza como una corriente organizada dentro de la conservadora Asociación Profesional para la Magistratura, pero no será hasta 1984 cuando, por discrepancias con las ideologías de aquella, acabará constituyéndose en la asociación independiente más importante, ensombreciendo más tarde a la, apenas operativa, Foro Judicial Independiente. Funciona alejada de orientaciones políticas de una u otra condición. Esta característica que actúa como el pilar identificador de la asociación, es la que la aporta gran interés.

Trasladando esto al acontecimiento que se estudia en este trabajo, observamos que ha sido una asociación sin orientaciones políticas (las reflejadas en los vocales y presidente del Consejo), y que es a su vez, la segunda mayor, la que ha impugnado el procedimiento de elección de los miembros del órgano, en el que además, no aparece representada.

Ahora sí, habiendo contextualizado el origen y fines de la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, para su mejor entendimiento, explicamos la impugnación que interpuso ante el Tribunal Supremo. La referente al nombramiento de los vocales, es, al igual que ocurría con Unión Progreso y Democracia, inadmitida de pleno. El razonamiento es el mismo, se trata de un “acto parlamentario” que no compete a este Tribunal, y por lo tanto, actividades constitucionales que por su naturaleza están sometidas a controles de ese mismo carácter¹⁵. “Por lo que se refiere a las causas de inadmisión...el recurrente dirige su impugnación respecto de actuaciones de distinta naturaleza, pues los Reales Decretos de nombramiento de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial responden a actuaciones del Congreso de los Diputados y del Senado en el ejercicio de competencias parlamentarias mientras que el Real Decreto de nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo y del

Se destaca también, que tras el mal resultado obtenido en las urnas, el pasado domingo 24 de mayo, y su correspondiente falta de solvencia económica, Unión Progreso y Democracia ha anunciado retirarse de todos los procesos abiertos en que se encuentra personado. <http://www.europapress.es/nacional/noticia-upyd-anuncia-retira-todos-procesos-judiciales-falta-fondos-20150525193540.html> (última consulta: 12-06-15).

¹⁵ Artículo 51 de la Ley 20/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Consejo General del Poder Judicial responde al ejercicio de las competencias de este último, lo que resulta determinante a efectos del acceso al control jurisdiccional, que viene delimitando, en primer lugar, por el ámbito de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”(Fundamento de Derecho 2º).

Decae el segundo *petitum* (referente al Presidente), tomando la Sala como justificación de que tal acto se realizó de acuerdo a las normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 586) las actas de las votaciones realizadas por los vocales¹⁶. De las mismas destacamos cómo no hay unanimidad en la primera votación, proponiéndose, además de a Carlos Lesmes, a la Magistrada Pilar Teso Gamella (añadiendo en éste último caso, a diferencia de cómo ocurrió con el que luego sería el Presidente del Órgano, méritos profesionales que justificaban su votación, siendo estos sin embargo, prescindibles en una primera votación), además de haber ocho vocales que no formularon propuesta alguna. Tras esta primera votación, se procede a la siguiente siguiendo las directrices marcadas por el artículo 586 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El resultado concluyente es: En la primera votación, ocho votos a favor de D. Carlos Lesmes, cuatro a favor de D^a. Pilar Teso, y ocho en blanco. En la segunda, dieciséis a favor de D. Carlos Lesmes, y cuatro a favor de D^a Pilar Teso.¹⁷

De la última sesión se destacan las motivaciones de sus votaciones, centrándose sobre todo en los méritos de ambos candidatos, que avalan sus carreras profesionales. Sin embargo, debe valorarse cómo, al menos cuatro vocales que apoyan a Lesmes, justifican su voto en la necesidad de que la presidencia del Consejo salga reforzada.

¹⁶ El procedimiento de elección Presidente del Tribunal Supremo, que será también el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, se regula en base al artículo 586 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Se realiza en una sesión entre tres y siete días más tarde han sido elegidos los veinte vocales, si en la primera sesión no finaliza con éxito, con la mayoría requerida de los 3/5 de los miembros del Pleno, se repetirá. Es importante señalar además, que en el presente supuesto, en la primera votación no se procede a ningún debate, es en la siguiente cuando se podrá llevar a cabo la defensa o exposición del currículum a modo de justificación. Tal información puede verse en las actas que se adjuntan en el Anexo II.

¹⁷ Anexo II. (Actas de votación.)

Tras el fallo de la Sentencia, desestimatoria, resultado del recurso presentado, el último movimiento de ficha de esta asociación, ha sido la presentación de un recurso de amparo ante el Alto Tribunal¹⁸.

Efectivamente, centrando nuestra atención al resultado de las actas, el procedimiento de votación del Presidente es legítimo. Sin embargo hemos de leer entre líneas, cómo algunos vocales justifican sus votos en “no actuar como portavoz de ningún grupo político” (Acta Segunda, D. Juan Manuel Fernández Martínez), y cómo otros, plenamente convencidos en una primera votación de la otra candidatura, apoyan al Señor Lesmes en orden de conseguir una mayoría reforzada en pro del Consejo.

La pregunta que nos hacemos es la siguiente, ¿qué es lo que falla en el mecanismo de composición de vocales y presidente del Consejo General del Poder Judicial y Tribunal Supremo para que se impugne el procedimiento de elección del mismo? Como vemos, el trasfondo de tales recursos es el mismo, los partidos políticos, y no los miembros de las Cámaras deciden sobre el nombramiento de los vocales que hacen funcionar el Consejo, órgano controlador del sistema de justicia, que a su vez eligen a su presidente, y por ende, siguiendo el silogismo lógico, éste está siendo designado por los representantes de los principales partidos. Son por lo tanto una muestra de la exigencia cada vez mayor de una “demanda de justicia” de la sociedad y mentalidad democrática moderna¹⁹, haciendo funcionar así al Estado de Derecho a través del Poder Judicial. Éste va ser el objeto del presente trabajo, que, tratará de exponer las razones y principales problemas que llevan a una sociedad cada vez más crispada a acusar de politizado a un órgano que debe ser eminentemente independiente.

¹⁸ Comunicado realizado por la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, en la que puede leerse que: *“En el día de hoy la Asociación Francisco de Vitoria ha presentado recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2014 que desestima la demanda que en su día interpusimos contra el nombramiento del Presidente y los Vocales del Consejo General del Poder Judicial. Entendemos que la doctrina que el Tribunal Constitucional fijó en su Sentencia 108/86 ha sido claramente vulnerada en el proceso de configuración del actual Consejo General del Poder Judicial y en el nombramiento de su Presidente, que conocíamos en virtud del acuerdo alcanzado entre los líderes de los dos partidos políticos mayoritarios incluso antes de que fueran nombrados los Vocales a quienes correspondería tomar esa decisión”*. Comunicado de la Asociación recogido en su página web: www.ajfv.es.

¹⁹ FERNÁNDEZ RIVEIRA, R. M^a, “¿Regeneración ...” *cit.*, p. 156.

3. CONSTITUCIÓN Y PODER JUDICIAL.

3.1 La independencia del Poder Judicial: El Consejo General del Poder Judicial como su garantía institucional.

La importancia del Poder Judicial no ha sido siempre la misma, y, si bien no conviene ahora hacer un estudio de su historia, sí hemos de destacar el creciente poder que ha ido adquiriendo respecto de los otros dos principales poderes, siendo hoy un poder respetado que proclama la importancia de su independencia para hacer funcionar el Estado de Derecho en las democracias modernas. La función judicial, ha pasado de ser en sus inicios, la más débil, a ser actualmente la más relevante en aspectos relativos a la libertad y el control sobre la actuación de los poderes públicos e inmunidad de su creación normativa e independencia de su ejercicio.

Hoy el Poder Judicial es el resultado de que el sujeto de la soberanía, el pueblo, canalizara y concentrara la potestad de ejercer justicia de forma imparcial, neutral e independiente, en la figura del juez. De esta forma prolongamos la herencia que nos deja Montesquieu, según el cual, “en un Estado libre, todo hombre al que se le reconozca un alma libre debería ser gobernado por sí mismo, para lo cual sería necesario que todo el pueblo ejerciera el poder legislativo. Pero como esto es imposible en los grandes Estados y posee muchos inconvenientes en los pequeños, es necesario que el pueblo haga por medio de sus representantes lo que no puede por sí mismo”²⁰. La consolidación del principio democrático, ha permitido que el juez ya no sea solo “la boca que pronuncia las palabras de la ley...”²¹, sino que ahora hace respetar los principios y los derechos y libertades fundamentales reconocidos por el pueblo soberano en la Constitución, norma fundamental que se desarrolla en las leyes.²²

Podríamos entonces entender, que el Poder Judicial, tras haber pasado de la dependencia en sus inicios del Monarca (Bodino), hoy emana del sujeto titular de la soberanía, el pueblo, tal como establece el artículo 117.1 de la Constitución Española, estando subordinado ya

²⁰ BARÓN DE MONTESQUIEU, C.S.: *Del Espíritu de las leyes*. p. 126. Recurso disponible en la siguiente dirección de Internet. <http://bibliotecadigital.tamaulipas.gob.mx/> (última consulta 16-06-2015)

²¹ *Ibidem...* p. 130.

²² ESTEBAN ALONSO, J.: “Artículo 117”. En ALZAGA VILLAMIL, O. (dir.) “*Comentarios a la Constitución Española de 1978 Tomo IX*”. EDERSA. Madrid, 1998, p. 267.

no solo a la ley, sino especialmente a la Norma Suprema de la que ésta depende, la Constitución.²³

Como venimos desarrollando en este trabajo, la independencia del poder judicial es el pilar fundamental del funcionamiento del Estado de Derecho, independencia que ha de manifestarse a través de quienes imparten justicia, los jueces. La independencia, como explica Ruiz Vadillo²⁴, es un presupuesto indispensable de la imparcialidad, que a su vez también lo es en el ejercicio de la función judicial. Esto se manifiesta en el Consejo General del Poder Judicial, garantía institucional que recoge la Constitución Española (artículo 122.2) que a continuación procedemos a explicar.

El Consejo General del Poder Judicial es el Órgano de Gobierno del Poder Judicial, órgano constitucional, autónomo y colegiado, y que, a diferencia de otros, su función no es de potestad jurisdiccional - juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 117.3 de la Constitución Española)- sino que su finalidad es la de garantizar la independencia del funcionamiento del sistema judicial, de ahí que no forme parte del Poder Judicial. El artículo 122 Constitución Española otorga una reserva de Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo:

“El Consejo General del Poder Judicial es el órgano gobierno del mismo. La Ley Orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario”.

Además se trata de un órgano *no corporativo y garantista*, y que, precisamente por esta condición “teórica” se ha cuestionado el sistema de elección de sus miembros, que iremos desarrollando en el presente trabajo, y que, en palabras del Profesor Cavero Lataillade, le aportan una orientación más “politizada” que políticamente representativa.

Este cometido de control de la independencia del sistema judicial, es avalado por el artículo 14 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, otorgando al Consejo, la facultad de evitar posibles manipulaciones y perturbaciones en el correcto funcionamiento del ejercicio judicial: *“Para garantizar la independencia del Poder Judicial, la Constitución crea el*

²³ Esta mayor vinculación del órgano judicial a la Constitución se evidencia en la institución de la procesal cuestión de inconstitucionalidad.

²⁴ VADILLO RUIZ, E: “Artículo 116”. En ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir.): *Comentarios...*, cit., p. 236.

*Consejo General del Poder Judicial, al que encomienda el gobierno del mismo, y remite a la Ley Orgánica el desarrollo de las normas contenidas en su artículo 122.2 y 3.*²⁵ Con ello se intenta seguir con la tarea de Montesquieu, padre de la división de poderes, quien recogía en su obra más conocida: “De nuevo, no hay libertad, si el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo. Si está unido al legislativo, la vida y la libertad de los ciudadanos estarían expuestas arbitrariamente a su control, el juez sería entonces el legislador. Si está unido al poder ejecutivo, al juez podría someterse con violencia y opresión.”²⁶

Digna mención merecen los sistemas francés, portugués, e italiano (los constitucionalismos de la postguerra) ya que son estos los principales cimientos que sirvieron para la construcción del Consejo. Sistemas todos ellos cuyo objetivo es suprimir las presiones que pudiera recibir el juez en su ejercicio profesional, en busca, tal como define acertadamente el Profesor Pizzorusso, de una “cultura de la independencia judicial”²⁷. En especial, se extrajo del Derecho italiano el precedente más directo que tenemos, el Consejo italiano – *Il Consiglio Superiore della Magistratura*²⁸ - sobre el que realizaremos un estudio más en profundidad en los próximos epígrafes. Razón ésta, la de recurrir a otros ordenamientos, por la que el Consejo se convierte en toda una innovación “una auténtica revolución en cuanto a la dirección de nuestra organización Jurisdiccional” (Profesor Alzaga.)²⁹, en el sistema español.

Como decimos, el Consejo vela por el control del ejercicio de la función judicial, que la administración de justicia, sea precisamente justa, ergo, independiente de posibles influencias, funciones de carácter administrativo y de inspección del sistema judicial que

²⁵ Exposición de Motivos VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

²⁶ BARÓN DE MONTESQUIEU, C.: *Del espíritu...*, cit. p. 124.

²⁷ Palabras que toma prestadas Diego Íñiguez Hernández en su ponencia sobre el Consejo presentada al Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (Salamanca, Abril, 2014), p. 1, así como en su Informe, “La Reforma del Consejo General del Poder Judicial en España. Noticia de otra reforma fallida”, en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, 7 (2014).

²⁸ Nombre más ajustado al contenido de los cometidos del mismo, según entiende Federico C. Sainz de Robles. “Poder Judicial y Consejo General del Poder Judicial”, publicado en VV.AA: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Del Poder Judicial Organización Territorial del Estado*. Tomo IV. CIVITAS. Madrid. 1991. p. 3000.

²⁹ CAVERO LATILLADE, Í.: “Artículo 122” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir), *Comentarios...*, cit., p. 474.

realiza tanto respecto del resto de órganos judiciales como del propio funcionamiento del Poder Judicial.

La misión del Consejo General del Poder Judicial se concreta en diversas facultades: Pone en práctica el Estatuto de los Jueces y Magistrados, inspecciona la actividad de los Juzgados y Tribunales, lleva a cabo los nombramientos de cargos discrecionales (propuesta de su Presidente y del Tribunal Supremo, magistrados del Tribunal Supremo y presidentes de Salas y Tribunales, vicepresidente del Tribunal Supremo, Vicesecretario del Consejo General del Poder Judicial...), ascensos y disciplina de los jueces y magistrados; los selecciona; ejerce además la potestad reglamentaria sobre su personal, organización y funcionamiento, todo ello con los requisitos recogidos en su Reglamento 1/2010, de 25 de febrero de 2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.³⁰

Para poder llevar a cabo tales cometidos, es necesaria una organización interna tanto en la propia institución (Presidencia, Pleno y Comisión Permanente) como entre los propios miembros que la integran. Organización que componen un total de veintiún miembros, doce Jueces y Magistrados así como ocho juristas de reconocido prestigio con más de quince años de experiencia, además del Presidente.

La Presidencia del Consejo General del Poder Judicial recae sobre el Presidente del Tribunal Supremo, que es elegido por los veinte vocales del Consejo. A la Presidencia se le atribuyen diversas facultades en el artículo 598 de la Ley Orgánica 8/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El Pleno, compuesto por todos los miembros del Consejo, realiza una sesión ordinaria cada mes y una extraordinaria a solicitud del Presidente o de cinco vocales. Entre otros de sus cometidos se destaca la propuesta de nombramiento de los Magistrados del Tribunal Constitucional, Presidente del Consejo y del Tribunal Supremo, elaboración de informe previo nombramiento del Fiscal General del Estado, y la aprobación de una memoria anual, entre otras previstas en el artículo 599 de la Ley Orgánica 8/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

³⁰ Acuerdo de 25 de febrero de 2010 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.

La Comisión Permanente, integrado por el Presidente y cinco vocales elegidos anualmente (tres procedentes del turno judicial y dos del de juristas), será la encargada de la preparación de las sesiones del Pleno, controlando la ejecución de los acuerdos tomados. (Arts. 601 y 602 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).³¹

Respecto a esta última, se la ha puesto en el punto de mira en estas últimas semanas al haber sido objeto de demanda ante el Tribunal Supremo el procedimiento de su renovación.³² El carácter insólito de este hecho, reside en que han sido cuatro vocales del Consejo quienes han interpuesto la misma ante la sala de lo Contencioso- Administrativo contra su Presidente, por haber sido éste quien ignoró, aseguran, las propuestas de la minoría en el procedimiento de renovación de las comisiones del Consejo General del Poder Judicial, más en concreto de la Comisión Permanente.

En definitiva, la función principal del Consejo General del Poder Judicial puede resumirse en la gestión de la Administración de Justicia, velando por mantener la correcta autonomía e independencia en el ejercicio de la potestad de los Jueces y Magistrados, de la que debe ser garante para el eficaz funcionamiento de la justicia. Mantiene alejados a aquellos que imparten justicia de la influencia del Gobierno para proteger su independencia interna.

Una vez clara la función del Consejo, llama nuestra atención las palabras del ex presidente Felipe González en el periódico “El País”, cuando afirmó, a la pregunta de si Partido Popular y Partido Socialista Obrero Español contribuyeron a politizar la justicia a través del control del Consejo General del Poder Judicial, que: “Absolutamente, hay que corregir algunos de los funcionamientos actuales en beneficio de una justicia independiente. *Pero eso*

³¹ La Comisión Permanente, con fecha 3 de Marzo de 2015, ha resuelto el “macroconcurso” por el que se da traslado a un total de 236 jueces a nuevas plazas de las 364 que se ofertaron. Para las plazas que quedan desiertas, se ha convocado este mismo día otro concurso que pretende cubrirlas. Su decisión influye directamente en personas vinculadas con causas de corrupción, como son los Juzgados del Magistado Ruz (Gürtel) y de la Jueza Alaya (ERE), que cambian de manos. Véase en la siguiente dirección de Internet: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/-Un-total-de-236-magistrados-obtienen-nuevos-destinos-en-el-macroconcurso-de-traslado-convocado-el-pasado-9-de-diciembre> (última consulta 16-06-2015).

³² <http://www.elmundo.es/espana/2015/03/28/5516056622601d3f238b456b.html> (última consulta: 16-06-2015).

*no depende de la composición del Consejo General del Poder Judicial. Quizás al consejo hay que pedirle que sea más riguroso en el ejercicio de su función de gobierno de los jueces, porque la independencia del Poder Judicial no es la independencia del Consejo General del Poder Judicial, es la de cada juez o de cada tribunal...*³³

En efecto, no podríamos hablar nunca de una auténtica independencia del Poder Judicial si cada juez o tribunal no gozaran nunca de verdadera independencia, siendo imprescindible la función del Consejo como órgano de control y fundamental su independencia como órgano de gobierno. Si cada uno de los jueces o tribunales que componen todo el Poder Judicial español no son independientes a la hora de adoptar sus decisiones, no podremos hablar de una verdadera independencia del Poder Judicial en España. No obstante, discrepamos cuando el ex presidente del Gobierno, Felipe González, afirma que la politización -del órgano- “no depende de la composición del Consejo General del Poder Judicial”. Recordemos que su situación en la política le delata, puesto que el Partido Socialista Obrero Español ha participado en ese reparto de jueces para conformar dicho órgano, por lo que nunca se pronunciará en contra del mismo ni trasladará la culpa al propio Consejo; digna mención merecen las palabras de Murillo de la Cueva cuando nos dice que “el poder del Juez es muy tentador para los partidos políticos”³⁴. No es algo baladí que el órgano controlador de la justicia no sea independiente, no resulta de mucha utilidad que ese “poco rigor” en el ejercicio de su función de gobierno de los jueces, se traslade al interior del propio Consejo, ya que es entonces cuando se produce una contaminación hacia el resto del Poder Judicial. Además, debe recordarse que una de las misiones del Consejo General del Poder Judicial es determinar los nombramientos y ascensos en la carrera judicial, que afectan por ejemplo, a la composición de la Sala de lo

³³ La entrevista a Felipe González, puede consultarse en: http://politica.elpais.com/politica/2015/03/14/actualidad/1426360159_940247.html (última consulta: 16-06-2015).

³⁴ MURILLO DE LA CUEVA, P. L.: “Juez, Constitución y Ley, reflexiones sobre el Poder Judicial”. En VV.AA: *El Poder Judicial*, VI Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Tirant Lo Blanch. Valencia 2009, pp79-111, citado en RODRÍGUEZ BLANCO, Victoria, “Justicia y Política; Una relación compleja”. En *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*. 10 (2014), p. 60.

Penal del Tribunal Supremo, ante la que, precisamente, están aforados los parlamentarios que eligen a los vocales del Consejo General del Poder Judicial.³⁵

De ahí que, como se explicará en el epígrafe siguiente, algunos derechos fundamentales de estos profesionales, como son el derecho de asociación o de militancia a partidos políticos, resulten expresamente delimitados por las leyes, persiguiéndose ésta independencia que el Consejo debe controlar y de la que el Poder Judicial, como conjunto de todos los Jueces y Magistrados en ejercicio de la justicia, debe hacer gala.

³⁵ Destacamos un dato de última actualidad que está llenando de críticas la cúpula del PP, se trata del tribunal que enjuiciará el caso Gürel, en el cual, de tres magistrados, dos fueron vocales en el Consejo designados por los populares. Los magistrados, Enrique López (Vocal en el Consejo del período 2001 a 2008, posterior magistrado del Tribunal Constitucional designado también por el PP, y tras un episodio de alcoholemia, magistrado de la Audiencia Nacional) y Concepción Espejel (Vocal del Consejo 2008 a 2013, y posterior Presidenta de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional), están en el punto de mira, requiriéndoseles su inhabilitación y de no ser así, instar su recusación. Resulta llamativo cómo el mayor caso de corrupción en la política que gira en torno al partido del Gobierno, va a ser juzgado por un tribunal conservador de los cuales dos magistrados están afiliados a APM. Nos hallamos por lo tanto, ante una muestra más de politización de la justicia. Tal información puede encontrarse entre otras, en las siguientes direcciones de Internet:

<http://www.elmundo.es/espana/2015/06/15/557ed21c268e3eae648b4588.html>,

http://politica.elpais.com/politica/2015/06/15/actualidad/1434372695_732899.html, y

<http://www.elmundo.es/espana/2015/06/16/5580071b268e3ee3338b4582.html>.

3.2 Función constitucional. Comentario al artículo 122.3 de la Constitución Española.³⁶

Partimos de la regulación del artículo 122 de la Constitución Española³⁷ que otorga la función de gobierno interno del Poder Judicial, al Consejo General, sustrayéndolo así del Gobierno. La reserva de Ley Orgánica que hace la Constitución, implica una cesión completa del funcionamiento del órgano, traspasando esta competencia, pero lógicamente, partiendo de las directrices fijadas por el legislador. Además, es una reserva dirigida a un conjunto de materias que por jurisprudencia constitucional forman parte de la competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.5ª de la Constitución Española), beneficiándose, este órgano de ellas. En este sentido, se pronunció el Tribunal Constitucional en su Sentencia 56/1990, donde calificó este último artículo como “título competencial estatal” para la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la administración de justicia³⁸.

Las distintas regulaciones que ha hecho la Ley Orgánica del Poder Judicial (ya que como veremos más adelante, se han hecho varias modificaciones en referencia al procedimiento de designación de los vocales del órgano) han tenido como base la Constitución, como es lógico, este artículo 122, pero, dentro de la libertad que se le otorga al legislador, su lectura ha permitido diferentes interpretaciones.

³⁶ Este artículo reza que “El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.”

³⁷ Antiguo artículo 112 del Anteproyecto de Constitución, cuya redacción recogía gran parte del contenido actual del 122 (“*formarán un cuerpo único*”, “*régimen disciplinario*”, “*período de 5 años...*”).

³⁸ “... corresponde al Estado fijar normativamente el estatuto y régimen jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia. Ello se desprende, tanto de la limitación antes señalada, como de otro título competencial: el que deriva del mandato expreso del artículo 122.1 de la Constitución, que dispone que la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de Justicia” (Sentencia del Tribunal Constitucional 56/1990).

Lo que deja claro la Constitución es que el Consejo General del Poder Judicial se compone de veinte miembros, de los cuales doce pertenecen al grupo de jueces y magistrados, y cuya propuesta de nombramiento no queda clara, y otros ocho juristas de reconocida competencia, a propuesta del Congreso y del Senado.

Hasta aquí parece no haber problema, sin embargo, la interpretación del artículo no es evidente, respecto de los doce miembros pertenecientes al colectivo de Jueces y Magistrados, pues leemos textualmente: “... estará integrado por veinte miembros (...) de éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la ley orgánica”. La palabra “entre” permite dos lecturas en base a las cuales puede interpretarse el artículo: bien, la posibilidad de que tales miembros son elegidos *entre y por* el colectivo de Jueces y Magistrados (visión corporativa); o bien, por sujetos diferentes, no interviniendo tales Jueces y Magistrados en el proceso de elección (teoría que, como veremos, es la que se pone en práctica).

Ahora bien, en realidad no hablaríamos de dos interpretaciones, cuando con la primera ley reguladora de la composición del Consejo, la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, el criterio a seguir era el primero, los Jueces y Magistrados, eran elegidos entre y por tal gremio. Fue con la modificación llevada a cabo en 1985, cuando comenzó a denunciarse la mala interpretación del artículo 122.3 de la Constitución Española, y había de entenderse por tanto, tal articulado de dos formas distintas. Por lo tanto ambos sistemas han sido utilizados a lo largo de la historia del Consejo, pero, respetando el orden del presente trabajo, sobre esto trataremos más en profundidad en los próximos epígrafes.

Ese enfoque corporativo, es en el que se apoyan los recurrentes en las sucesivas impugnaciones de la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, impugnaciones entre las que se encuentra la más conocida y que podemos encontrar en las resoluciones antedichas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986. Ésta se pronunció sobre uno de los principales problemas a los que ha tenido que hacer frente el Consejo, el Recurso de Inconstitucionalidad contra los vicios de procedimiento de la Ley Orgánica del Poder Judicial.³⁹ Si estos jueces hubieran sido elegidos a través del cuerpo de jueces y

³⁹ El objeto del recurso se apoyó sobre tres pilares: la propuesta de los vocales del Consejo General del Poder Judicial, la edad de jubilación de los jueces y magistrados, y la potestad reglamentaria del Gobierno en cuanto al Estatuto jurídico de aquellos.

magistrados de forma corporativa, no habría debate⁴⁰. Ahora bien, la realidad es que tales miembros (los doce jueces y magistrados) son propuestos por los partidos políticos, y esto parece alejado del ideal de independencia del que debe hacerse eco el Poder Judicial, y de la lectura (a priori) de este controvertido artículo.

Siguiendo el cometido principal del Consejo, mantener la autonomía e independencia del Poder Judicial, podría parecer lógico pensar que la selección de esos doce miembros, sea realizada entre y por Jueces y Magistrados, para evitar así filtraciones o perturbaciones en sus funciones. Este es uno de los principales argumentos que aportan los recurrentes en la Sentencia respecto de la primera regulación en la composición del Consejo General del Poder Judicial. ¿Cómo era posible, se alegaba, que estos miembros fueran sugeridos por las fuerzas políticas, si quería poder ejercerse la justicia con independencia del resto de poderes y demás influencias?

Esta resolución avala la independencia del Poder Judicial y de su órgano de Gobierno, por lo que si se está invocando, aún hoy, es porque de verdad se cuestiona la legitimidad de la división de poderes, acusando a nuestro sistema de ser poco respetuoso con la misma. La esencia de esta teoría se resume en apenas dos líneas, en el segundo antecedente, párrafo a) *in fine*: “El principio de la división de poderes y los equilibrios y contrapesos que el mismo entraña quedarían lesionados por toda disposición que incidiera en éstos, alterándolos”. Montesquieu introdujo el “poder judicial” en su separación como uno más “el ejecutivo de las materias que dependen del Derecho Civil (...) a este último lo llamamos poder judicial”⁴¹, pero deja clara la interrelación de todos ellos, siendo el papel de este último el más independiente, requisito intrínseco en su función controladora, así como principal para mantener su teoría. Así lo recuerda la resolución en su Fundamento Jurídico 6º “El Poder Judicial consiste en: la potestad de ejercer la jurisdicción, y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla (...) la

⁴⁰ Sin embargo, no hemos de olvidar una cuestión que trataremos en el punto siguiente, el de la pertenencia a las asociaciones judiciales, aunque conviene recordar que cerca de la mitad de los jueces en España no están afiliados a ninguna. Ver: <http://m.publico.es/politica/1898679/una-plataforma-civica-denuncia-que-el-cgpj-prima-a-las-asociaciones-para-los-altos-cargos> (última consulta: 16-06-2015).

⁴¹ BARÓN DE MONTESQUIEU, C.S. *Del Espíritu...* cit., p. 125.

independencia judicial debe ser respetada tanto en el interior de la organización judicial como por todos”.

Independencia y control⁴² no solamente no son incompatibles, sino que, de hecho, están interrelacionados, ambos términos funcionan gracias al otro, y de ellos nace este Consejo, independiente respecto de los otros dos poderes, para poder llevar a cabo su cometido controlando que la administración de justicia funcione sin influencias; “*el poder frena al poder impidiendo el gobierno despótico y buscando una armonía de poderes*”⁴³. Así lo define también la Sentencia en su Fundamento Jurídico 7º “... *las funciones que obligatoriamente ha de asumir el Consejo son aquellas que más pueden servir al Gobierno para intentar influir sobre los Tribunales: de un lado, el posible favorecimiento de algunos Jueces por medio de nombramientos y ascensos; de otra parte las eventuales molestias y perjuicios que podrían sufrir con la inspección y la imposición de sanciones. La finalidad del Consejo, es, pues, privar al Gobierno de esas funciones y transferirlas a un órgano autónomo y separado*” y añade en su Fundamento Jurídico 10º “... *Ocupa una posición autónoma y no subordinada a los demás poderes públicos*”.

Como es sabido, la función del Tribunal Constitucional respecto de recursos como este, es pronunciarse sobre la constitucionalidad del objeto del proceso, y declarar el mismo acorde o no a la Carta Magna. El fallo de esta resolución llama la atención, pues entiende compatible el proceso de elección al artículo 122, pero invita al legislador a realizar cambios en la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial para evitar inequívocas interpretaciones. Expresiones como “sin negar que el sistema elegido por la Ley Orgánica del Poder Judicial ofrezca sus riesgos” (Fundamento Jurídico 10º), se complementan más adelante, haciendo el Alto Tribunal una interpretación más favorecedora salvaguarda de la constitucionalidad del sistema: “El fin perseguido es, de una parte, asegurar la presencia en el Consejo de las principales actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de los jueces y magistrados en cuanto tales, es decir, con independencia de cuales sean sus preferencias políticas como ciudadanos y otra, la de equilibrar esa presencia con la de otros juristas que, a juicio de ambas Cámaras, puedan expresar la proyección en el mundo del Derecho de otras corrientes de pensamiento en la sociedad (...) riesgo que sería atender sólo a la división de fuerzas existentes en el seno de las Cámaras y distribuir los puestos a

⁴² El sistema de *checks and balances* (controles y contrapesos) conocido así por su origen proveniente del constitucionalismo anglosajón, pero invocado y atribuido al barón de Montesquieu.

⁴³ GARCÍA ROCA, J.: “El Principio de la División de Poderes”, en *Revista de Estudios Políticos* 108, (2000). p. 44, que rememora lo señalado por Montesquieu.

cubrir entre los distintos partidos (...) la existencia, y aún la posibilidad de ese riesgo (...) no impide una interpretación adecuada de la Constitución.” (Fundamento Jurídico 13º).

De todo ello deducimos que los jueces, instrumentos de impartir justicia, tienen el *deber de independencia*, siendo así el reflejo de la razón de ser del Consejo General del Poder Judicial, en una muestra de correcto funcionamiento del Estado de Derecho. Se trata por lo tanto de preservar las decisiones judiciales de influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social, ya que se espera del juez imparcialidad e independencia de criterio. Tal como opina, Alvarez-Cienfuegos Suarez, “*el mejor servicio a la ciudadanía lo deben prestar desde la competencia profesional, el trabajo responsable y el distanciamiento prudente de los compromisos ideológicos y políticos*”⁴⁴. Sin embargo, algunos autores pueden entenderla como un “ideal” del Estado de Derecho⁴⁵, ya que el Derecho estaría al servicio de la política, entiéndase este como el medio de que se sirve esta última para sus fines sociales, eso sí, interponiendo límites en su uso. Esta teoría es la generalizada que se tiene en cuenta a la hora de hablar de politización de la justicia.

De ahí que pudiera pensarse que tal problema no existiría dándose el supuesto de que fueran los propios Jueces y Magistrados quienes eligieran a los miembros del Poder Judicial. Sin embargo hemos de tener en cuenta el fenómeno que gira en torno a este colectivo y que complejiza, al menos parcialmente, este enfoque, y ése es el del asociacionismo judicial.

⁴⁴ ALVAREZ-CIENFUEGOS SUAREZ, A.: “Poder Judicial, Sociedad y Estado de Derecho”, en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 6, (1997). p. 1434.

⁴⁵ AGUILO REGLA, J.: “De nuevo sobre “*independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*”, Seminario de Argumentación Jurídica, México D.F, (1996). Puede encontrarse en dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/409554.pdf. p. 48. (última consulta 16-06-2015).

4. ASOCIACIONISMO JUDICIAL.

Como venimos explicando, el trasfondo del presente trabajo reside en la independencia del Poder Judicial, imprescindible en la imparcialidad con la que han de trabajar los jueces en su función de impartir justicia, garantizando así su correcto funcionamiento.

El modelo de Juez que construye nuestra Constitución gira en torno al compromiso democrático de mantenimiento de la neutralidad, imparcialidad e independencia del Poder Judicial, de lo cual resulta lógico el encorsetamiento que da la redacción que el artículo 127 de la Constitución Española⁴⁶. No obstante, tal restricción ha de ser compatible con la potestad y derecho de asociación que otorga nuestra Constitución en su artículo 22, debiendo darse la convivencia de ese distanciamiento de compromisos ideológicos que hablaba Álvarez-Cienfuegos Suárez, con el derecho a formar parte de una asociación judicial.

En definitiva, para hablar del asunto troncal de este epígrafe, es imprescindible entender la relación de la justicia y la política, más en concreto la prohibición de los profesionales de justicia de *“desempeñar otros cargos públicos, ni de pertenecer a partidos políticos o sindicatos”*.

La claridad con la que se pronuncia la Carta Magna en dicho artículo (“no podrán desempeñar...”) no deja lugar a dudas entendiendo que tal restricción es a la vez causa y consecuencia de ese deber de independencia, siendo un claro ejemplo de la rectitud que debe mostrar un juez en el ejercicio de su función.

La razón es clara, no resulta coherente permitir que alguien cuya función principal es la de impartir justicia en base a los principios de la independencia, comparta tal ejercicio con actividades orientadas hacia una u otra formación política. El juez no deja de ser un ciudadano con su propia y libre ideología, pero el concepto de independencia judicial, se construye para evitar influencias, provenientes entre otros, de los poderes restantes (sobre

⁴⁶ El artículo 117.1 de la Constitución Española reza que *“La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”*.

El artículo 127 de la Constitución Española dispone que *“1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema o modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales. 2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la independencia de los mismos”*.

todo del ejecutivo), por lo que es contradictorio que quien tiene que ser reflejo de rectitud e independencia se mueva orientado por inclinaciones partidistas.

Pues bien, dado que tal prohibición se basa en esta idea de *independencia*, y advirtiendo, que el fenómeno asociativo es cada vez más criticado por su vinculación hacia las fuerzas políticas, cabe preguntarse: En primer lugar, si la función del juez⁴⁷ es independiente de toda influencia externa, ¿cómo es posible que existan asociaciones judiciales alineadas con las principales fuerzas políticas del país?, después, ¿pueden los jueces (y fiscales) constituir libremente asociaciones para la defensa de sus intereses profesionales?, y finalmente, ¿cuál es el porcentaje de asociacionismo de los jueces ejercientes como miembros del Consejo General del Poder Judicial? (cuestión ésta, a opinión de la escritora de estas líneas, más relevante).

Antes de entrar en el estudio de estas cuestiones, buscamos en los precedentes del constitucionalismo español. Referencias a la exclusividad de la independencia judicial ya las encontramos desde la Constitución Española de 1812 y en las sucesivas constituciones decimonónicas, pero no hallamos mención alguna respecto de las incompatibilidades del régimen judicial y la pertenencia de los que imparten justicia a tales asociaciones. No será hasta la Ley Orgánica del Estado de 1967 cuando se hará referencia a la “completa independencia” de la que gozará la justicia, administrada por “Jueces y Magistrados independientes”⁴⁸ y posteriormente en la Constitución actual, incluyendo también a los Fiscales⁴⁹.

⁴⁷ Debido a la confusión terminológica, conviene aclarar que la función del juez es independiente, pero este término hay que diferenciarlo del de neutralidad e imparcialidad. Es independiente el Poder Judicial respecto del resto de poderes; el juez es neutral, es decir, equidistante entre las partes; e imparcial porque actúa en nombre del Estado (juez predeterminado por la Ley artículo 117.1) no en el suyo propio.

⁴⁸ CAVERO LATILLADE, Í.: “Artículo 122” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir): *Comentarios...*, cit, p. 618.

⁴⁹ Respecto a la pertenencia de asociaciones de los Fiscales, no existen dudas y tampoco conviene en el presente trabajo hacer mayor referencia a tal hecho, lo que interesa, es la vinculación de los vocales (colectivo de jueces y magistrados) a asociaciones judiciales.

Tomando esto como referencia, la primera redacción del artículo 127 de la Constitución Española de 1978 (correspondiente con el actual 117), no incluía menciones tan importantes como las referentes a, Fiscales, los Partidos Políticos, y lo que más nos interesa, el asociacionismo profesional de Jueces y Magistrados.

Las turbulencias de nuestra más reciente historia del siglo XX, ha permitido que, a raíz de la cuasi clandestinidad de la primera asociación profesional⁵⁰, nos viéramos en la necesidad de, con el cambio de los tiempos, regular el asociacionismo judicial. Se establecieron en el Proyecto de Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, unas pautas, un “sistema y modalidades de asociación” (Luis Mosquera) que exigía unos mínimos requisitos para la constitución de las asociaciones reconociendo así el libre derecho de afiliarse a las mismas. El resultado final de tal propósito, fue el actual artículo 127 de la Constitución Española.

Más en concreto, era la Disposición Adicional Segunda, la que regulaba tales requisitos, de los cuales (mención aparte de los relativos a la inscripción y demás aspectos organizativos) son de interés para nuestro estudio, los siguientes:

- La finalidad de protección de los intereses profesionales, sin *“llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones directas o indirectas con partidos políticos o sindicatos.”*
- Exclusividad, es decir, la pertenencia solo a una asociación.
- La libre pertenencia a la asociación: *“Los Jueces y Magistrados podrán libremente afiliarse o no a Asociaciones profesionales. Estas deberán hallarse abiertas a la incorporación de cualquier miembro de la Carrera Judicial.”*

Esta libre pertenencia a la asociación coincide con las previsiones de la Exposición de Motivos VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, según la cual, dicha libertad es coherente con los principios de pluralismo y participación que deben impregnar el Gobierno del poder judicial.

⁵⁰ En plena dictadura franquista nace “Justicia Democrática” en una posición cercana a las ideologías de izquierdas. Comienza a funcionar en 1973 paralelamente a la elaboración del Proyecto de Ley de Bases Orgánicas de la justicia, en la etapa final y, entendamos más “moderada” del franquismo. Tal asociación es el precedente de la actual “Jueces para la Democracia”. CAVERO LATILLADE, Í.: “Artículo 122” en ALZAGA VILLAAMIL, O. (dir): *Comentarios...*, cit, p. 634.

4.1 Régimen de constitución de Asociaciones Profesionales Judiciales.

Nuestra Constitución consagra el Derecho Fundamental de asociación hacia cualquier ciudadano (artículo 22 de la Constitución Española), pero no todos disponen de él en la misma medida, pues, queda limitado el régimen jurídico de las Asociaciones Judiciales. El juez, como (se presupone) garante de una jurisdicción imparcial, no queda sin embargo ajeno a la sociedad actual, pero debe quedar al margen de influencias que tuerzan hacia uno u otro lado sus decisiones presumiblemente rectas e independientes. Consecuencia de ello, y como procedemos a explicar, nuestra Norma Fundamental deja una puerta abierta a la regulación de las modalidades de pertenencia a las Asociaciones Profesionales, y es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que entra a regular a fondo tal régimen en su Capítulo IV del Título II bajo la rúbrica “Del régimen de asociación profesional de los jueces y magistrados”. El artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece entre sus pautas, que la inscripción de las Asociaciones en el Registro, será llevado al efecto por el Consejo General del Poder Judicial, acto que solo podrá denegarse en caso de que la asociación en cuestión no cumpla los requisitos establecidos legalmente.

La finalidad de la creación de asociaciones judiciales señalada en tal artículo, dice que será *“la defensa de los intereses profesionales de sus miembros en todos los aspectos y la realización de actividades encaminadas al servicio de la Justicia en general”*, por lo que cabe deducir que quedan fuera de tales actividades todas aquellas de corte político que dejen apreciar ideologías que influyan en el ejercicio profesional de la judicatura⁵¹. Lógicamente los jueces no dejan de ser personas libres pensantes y pueden tener, en ejercicio de su derecho fundamental, su propia ideología. Pero a su vez son figuras públicas que encarnan el Poder Judicial y que como tales, por definición, terceros y neutrales, se les presupone, actúan de forma imparcial, y no influenciados por circunstancias externas. La existencia de Asociaciones Profesionales, en palabras de Morelli⁵², pueden romper dicha apariencia, pudiendo llegar a dominar tales influencias al juez, y por ende, plasmarse en su ejercicio de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Por contrapartida, Pablo Llarena, asociado de Asociación Profesional para la Magistratura⁵³, ante las duras críticas que reciben los jueces asociados del Consejo General

⁵¹ De hecho, así queda expresamente establecido en dicho precepto *“no podrán llevar a cabo actividades políticas o tener vinculación con partidos políticos y sindicatos”*.

⁵² MORELLI, A.: “La libertad de asociación política de los jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad”, en *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 19, (2014), pp. 9 y 10.

⁵³ cadenaser.com/ser/2014/09/10/espana/1410306615_850215.html (última consulta: 16-06-2015).

del Poder Judicial, dijo: “*un juez no asociado no se sabe qué defiende y puede que sólo se represente a sí mismo o al que promueve su nombramiento*”.⁵⁴

Aunque podría entenderse que lo más independiente e imparcial parece que es no pertenecer a ningún tipo de asociación que esté identificada por una determinada ideología, Pablo Llarena da la vuelta al argumento y justifica la pertenencia a las asociaciones diciendo que precisamente el no asociado es el que no es imparcial porque defiende sus propios intereses o de los que le ha nombrado.

Una cita que no deja de resultar llamativa cuando el juez “ordinario predeterminado por la Ley” (At. 24 CE) debe aplicar las fuentes del derecho, no los valores concretos de una u otra Asociación. Solo en aplicación e interpretación de las normas, conforme a los principios y valores de nuestro ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución puede garantizarse que la tutela judicial efectiva de derechos sea democrática y constitucional (ex Art.117 CE).

En suma, el juez en todo caso debe tener claro que, *lo que defiende* es la correcta aplicación del Derecho, debiendo ser un tercero imparcial en el proceso, no el *abogado defensor* de una Asociación a la que según esta cita, *debe* pertenecer.

Precisamente la regulación de la constitución de Asociaciones Profesionales Judiciales gira en torno a evitar que se las califique de “politizadas”, tal como expresó la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial posteriormente avalada en la Exposición de Motivos VI de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Veamos entonces si coincide, lo que está regulado, con la realidad, procediendo en las páginas siguientes a la vinculación existente entre aquellas y las fuerzas políticas.

⁵⁴ Puede verse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.libertaddigital.com/espana/2013-01-10/la-apm-critica-delante-de-gallardon-su-reforma-del-cgpj-1276478939/> (última consulta: 16-06-2015).

4.2 Las asociaciones actuales y su vinculación con las principales fuerzas políticas.

Desgraciadamente la teoría que apuntaba Morelli, es la que se ha extendido a la opinión pública en los últimos años, motivada quizá por el creciente descontento social fruto de la “politización de la justicia”. Pero lo cierto es que, si comprobamos el historial de asociacionismos en el Consejo, observamos un porcentaje que no se corresponde con la realidad del panorama asociativo español, me explico, desde 2010, alrededor de la mitad de los jueces en nuestro país no están asociados, sin embargo, en la composición del Consejo con fecha de 2012, el 100% de los miembros son asociados,⁵⁵ y para confirmarlo basta con echar un vistazo a cualquiera de las numerosas noticias de los medios de comunicación que se hicieron eco de tal suceso.

En cambio, observamos que éste fenómeno ha variado, puesto que, en la última renovación del Consejo, los miembros asociados han menguado, siendo nueve (además del presidente), de doce, los magistrados asociados, (dato que, pese a haberse visto reducido, sigue siendo un porcentaje considerablemente alto en relación con la realidad). Lo que nos interesa estudiar es el nexo causal entre el porcentaje real de asociados y no asociados, y su trasposición a la práctica del Consejo, por un lado y, por otro, las orientaciones de dichas asociaciones.

Conviene hacer un breve estudio de las mismas que clarifique su régimen jurídico para así entender su finalidad e influencia, y ver hasta dónde llega la rectitud innata en la profesión de juez. Pero antes, partimos de la situación actual, exponiéndose a continuación un cuadro que permita al lector hacerse una idea de la proporción de asociacionismos de forma más gráfica⁵⁶:

⁵⁵ CASTILLO ORTÍZ, P. J, “Grupo de Interés y Poder Judicial: Las asociaciones de jueces, las asociaciones de fiscales y los colegios de abogados de España”, p.12. Puede consultarse en <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/725.pdf> (última consulta: 15-06-2015).

⁵⁶ En cuanto a los juristas de reconocida competencia, pero podemos decir que son los siguientes:

- Excmo. Sr. D. Álvaro CUESTA MARTÍNEZ (nombrado a propuesta del PSOE).
- Excma. Sra. Dña. Nuria DÍAZ ABAD (nombrada a propuesta del PP).
- Excma. Sra. Dña. María Concepción SÁEZ RODRÍGUEZ (nombrada a propuesta de Izquierda Unida).
- Excmo. Sr. D. Vicente GUILARTE GUTIÉRREZ (nombrado a propuesta del Partido Popular).

Presidente y Vocales (Jueces y profesionales)

**Partido Político Asociación
Que los propone Judicial.**

Jueces y Magistrados		
Excmo. Sr. D. Carlos LESMES (Presidente)	PP	APM
Excmo. Sr. D. Francisco Gerardo MARTÍNEZ TRISTÁN	PP	-
Excmo. Sra. Dña. Carmen LLOMBART PÉREZ	PP	APM
Excmo. Sr. D. Juan MARTÍNEZ MOYA	PP	APM
Excmo. Sr. D. Rafael FERNÁNDEZ VALVERDE	PP	-
Excmo. Sr. D. Rafael MOZO MUELAS	PSOE	JpD
Excmo. Sra. Dña. Clara MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA	PSOE	JpD
Excmo. Sra. Dña. Roser BACH FABREGÓ	PSOE	JpD
Excmo. Sra. Dña. María del Mar CABREJAS GUIJARRO	PSOE	JpD
Excmo. Sra. Dña. María Victoria CINTO LAPUENTE	PSOE	JpD
Excmo. Sr. D. Juan Manuel FERNÁNDEZ MARTÍNEZ	PP	APM
Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco OLEA GODOY	PP	APM
Excmo. Sr. D. Fernando GRANDE-MARLASKA GÓMEZ	PP	-

57

Tabla 1: Jueces y Magistrados miembros del Consejo General del Poder Judicial

Partiendo de esta presunción, con más razón conviene estudiar cada una de las asociaciones más importantes operantes a día de hoy, cómo son de influyentes, y en tal caso, hasta dónde se cumplen las funciones de juez de forma correcta.

- Excmo. Sra. Dña. María Ángeles CARMONA VERGARA (nombrada a propuesta del Partido Popular).
- Excmo. Sra. Dña. María Pilar SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE (nombrado a propuesta del Partido Socialista Obrero Español).
- Excmo. Sr. D. José María MACÍAS CASTAÑO (nombrado a propuesta de Convergencia i Unió).
- Excmo. Sr. D. Enrique LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (nombrado a propuesta del Partido Nacionalista Vasco).

⁵⁷ Cuadro de elaboración propia y para el que nos hemos servido de los informes recogidos en http://politica.elpais.com/politica/2013/11/25/actualidad/1385402216_510746.html, <http://www.apmandalucia.com/2013/11/vocales-judiciales-del-cgpj.html>, el Real Decreto 930/2013, de 29 de noviembre, por el que se nombran Vocales del Consejo General de Poder Judicial a propuesta del Congreso de los Diputados, y el Real Decreto 931/2013, de 29 de noviembre, por el que se nombran Vocales del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Senado. (última consulta: 15-06-2015).

El movimiento asociativo ha sufrido cambios en su corta historia respecto a su preponderancia de unas respecto de otras, sin embargo, el orden que se expone a continuación no se corresponde con el “ranking” oficial.

Estableciéndonos en su contexto originario, las asociaciones adquieren diferentes orientaciones a raíz de la inflexibilidad de Asociación Profesional de la Magistratura; jueces que pertenecieron a la ya disuelta Justicia Democrática, acudieron a la Asociación Profesional de la Magistratura buscando así una asociación en la que poder defender sus intereses, pero, esta se mostró del todo inflexible a la hora de admitir como miembros distintas orientaciones que no se correspondían con la suya mayoritaria, claramente conservadora. Visto el problema, y tal como adelantábamos en el epígrafe anterior, de ella se disgrega Jueces para la Democracia (los antiguos miembros de Justicia Democrática). Una vez tenemos las dos asociaciones de orientaciones claramente opuestas (conservadora y progresista respectivamente), nace la siguiente asociación, también saliéndose de las filas de Asociación Profesional de la Magistratura, que, al no compartir valores y principios comunes con el resto de asociados, se constituye como otra independiente, la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria en 1984.

4.2.1 *Asociación Profesional para la Magistratura*

Exceptuado a Justicia Democrática, hoy desaparecida, la Asociación Profesional para la Magistratura nació para ser la primera y única Asociación cuya finalidad, así como sería la del resto después, era la defensa de los intereses. Como se ha explicado antes, a raíz de ella se disgregan las otras dos asociaciones mayoritarias (Jueces para la Democracia y Asociación de Jueces Francisco de Vitoria). Dada tal circunstancia, resulta inevitable preguntarse ¿qué es lo que provoca que algunos de sus miembros salgan de tal asociación para fundar otras?

Visto el contexto histórico en que se funda Asociación Profesional para la Magistratura, en el periodo de la transición y tras una dictadura de casi medio siglo, encontramos ideologías conservadoras que predominarán entre los jueces. Lógicamente, tales posturas no se aprecian a primera vista en su Estatuto, en cuyo artículo 1º se establece: “*es independiente de los poderes públicos, partidos y sindicatos...*”, respetando los fines que tiene que tener una asociación judicial. Aboga por la defensa de todo lo relacionado a los aspectos relativos al estatuto judicial e independencia del Poder Judicial, sin embargo, esto podría no llamar

nuestra atención de no ser a la calificación que ha recibido de “brazo del Partido Popular”.⁵⁸

Tales fines no son óbice para que haya seguido orientaciones politizadas hacia el lado más conservador de las fuerzas políticas. ¿En qué nos basamos para realizar tal afirmación? Basta con indagar un poco en las noticias de prensa y medios de comunicación, y observar la realidad que gira en torno a los miembros pertenecientes a tal asociación. Un ejemplo de esto, y uniéndolo con el asunto troncal de este trabajo, es su representación a través de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. Ya sea en la composición actual, (puede apreciarse en la tabla expuesta anteriormente), como en la anterior (2008-2013), de la que, de los seis jueces propuestos por el PP, todos estaban asociados a Asociación Profesional de la Magistratura,⁵⁹ se constata así la relación entre los jueces que fueron propuestos por el PP y la citada a tal asociación.

4.2.2 *Asociación Jueces para la Democracia*

El nacimiento de esta asociación ya lo conocemos, habiendo sido expuesto en las páginas anteriores. De ella nos interesan las orientaciones que sigue, opuestas por el vértice con Asociación Profesional de la Magistratura, siendo tildada de “brazo del Partido Socialista”⁶⁰, y partidaria de exaltar todo aquello relativo a los derechos y libertades como fin principal de la asociación, y muestra de ello es su artículo 2a: “*Son fines de la Asociación (...) contribuir decididamente a la promoción de las condiciones que hagan efectivos los valores de libertad, justicia, igualdad y pluralismo político ... para reforzar el Estado social y democrático de Derecho...*” No vemos una referencia tan clara como la que hace Asociación Profesional de la Magistratura, o la que hará más tarde Asociación de Jueces Francisco de Vitoria hacia la independencia. Como decíamos es algo que se espera de toda asociación que forme parte del Poder Judicial, solo que, resulta muy evidente que tanto esta, como Asociación Profesional de la Magistratura son asociaciones con claras orientaciones políticas.

⁵⁸ CASTILLO ORTÍZ, P.J.: “Grupos de Interés y Poder Judicial: Las asociaciones...”, *cit*, p. 12. Puede consultarse en la siguiente dirección de Internet: <http://www.aecpa.es/uploads/files/modules/congress/11/papers/725.pdf> (última consulta: 07-06-2015).

⁵⁹ *Ibidem*... p. 11.

⁶⁰ *Ibidem*... p. 12.

Por si había alguna duda, el historial de vocales pertenecientes a Jueces para la Democracia en el Consejo también es muy esclarecedor. En la composición anterior, de los vocales propuestos por el PSOE, cinco asociados, pertenecen a Jueces para la Democracia⁶¹, y en la actual, el porcentaje tampoco queda indemne, siendo también seis los jueces propuestos, y cinco los vinculados a la misma asociación (ver tabla).

4.2.3 Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria.

Igual que ocurre en el ámbito político, en el que convertimos un sistema pluripartidista en bipartidista⁶², el asociacionismo judicial funciona de una forma parecida: existen las dos grandes asociaciones de orientaciones conservadora y progresista, pero nos olvidamos de la existencia de aquellas en cuya constitución prima la ideología de independencia política. Éste es el caso Asociación de Jueces Francisco de Vitoria⁶³. Tanto en sus Estatutos (artículo 2) como nada más empezar a leer sobre su constitución en su página web⁶⁴ encontramos su principal finalidad: la defensa y promoción de los valores y principios constitucionales.

Constituye, de las grandes asociaciones judiciales, la más apartada de orientaciones políticas, tal es así, que en el artículo 1º de sus Estatutos, hace clara referencia a los “*principios democráticos y pluralistas que le confieren libertad e independencia de los poderes políticos, partidos políticos y sindicatos*”, considerándose así, la más liberal y moderna.

Desde su constitución, ha ido adquiriendo cada vez mayor importancia, apenas conocida en sus inicios, en los últimos tiempos cuando ha sido notable su crecimiento, consiguiendo

⁶¹ http://elpais.com/elpais/2008/09/08/actualidad/1220861826_850215.html (última consulta: 07-06-2015).

⁶² Un claro ejemplo de estas palabras es nuestro sistema político actual, aunque ahora algo más difuso, en nuestra corta historia democrática, mayoritariamente hemos barajado gobiernos o conservadores (PP) o progresistas (PSOE). Viviendo en una sociedad que no es bipartidista, sino en la que hay numerosos partidos políticos más pequeños, pero que apenas adquieren fuerza respecto de las dos grandes fuerzas. Circunstancia ésta que, como anunciaba al principio de estas líneas, ha disminuido con la constitución de nuevos partidos que poco a poco van adquiriendo un mayor apoyo social (Ciudadanos y Podemos), y que acaban, al menos mitigan, ese bipartidismo.

⁶³ Artículo 2.c) de los Estatutos de la Asociación Francisco de Vitoria: “*Son fines de la Asociación (...) Garantizar la independencia judicial...*”.

⁶⁴ Véase: <http://www.ajfv.es/inicio/quienessomos.html> (última consulta: 07-06-2015).

cada vez un volumen mayor de asociados movidos quizá por la creciente crispación social de que venimos tratando este trabajo.

El hecho de que, a día de hoy, un juez pertenezca a una asociación desvinculada de orientaciones políticas aporta una imagen, que podríamos calificar de “independiente” de dicho profesional (algo que debería ser intrínseco a tal condición). Además a esto hay que añadirle los últimos movimientos de la misma, y es que es la única que impugnó el procedimiento de elección de los miembros y presidente del Consejo General del Poder Judicial,⁶⁵ lo que nos hace preguntarnos si, las otras asociaciones o hacen oídos sordos del mencionado pacto, o están conformes con el mismo.

Otro dato que no podemos dejar escapar es su presencia en el Consejo. Tomando como comparativa las dos últimas renovaciones del mismo, en la anterior composición encontrábamos a dos miembros (D. Félix Vicente Azón Vilas y D. Manuel Torres Vela) que pertenecían a la asociación de jueces Francisco de Vitoria.⁶⁶ Sin embargo, en la actual composición no hay ningún miembro con tales orientaciones, siendo los vocales del Consejo representantes de la Asociación Profesional de la Magistratura o Jueces para la Democracia, pero no de la Asociación Francisco de Vitoria. Este dato es llamativo, ya que se trata de la segunda asociación jurídica más grande por delante de Jueces para la Democracia, la cual sorprendentemente cuenta con cinco vocales.

Esto, unido a la impugnación del nombramiento de los vocales, examinado al comienzo de este estudio, hace que las piezas encajen: no se ha tenido en cuenta a la mayor asociación independiente para que sea representada en el órgano de control y administración del Poder Judicial.

La realidad, repetimos, es la que sigue: de los doce miembros del cuerpo de Jueces y Magistrados que conforman como vocales el Consejo General del Poder Judicial, antes el 100% y hoy el 69% de ellos forman parte de asociaciones (mayor importancia tiene este dato si tenemos en cuenta que son las dos grandes alineadas con las mayores fuerzas políticas del país), cuando alrededor del 50% de los jueces de toda España no están

⁶⁵Véase <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/3526-la-asociacion-francisco-de-vitoria-impugna-ante-el-ts-el-nombramiento-de-los-vocales-y-el-presidente-del-cgpj/> (última consulta: 15-06-2015).

⁶⁶Véase

http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/200809/08/espana/20080908elpepunac_1_Ges_SWF.smf última consulta: 15-06-2015).

asociados, y el Presidente, forma parte de la Asociación más grande, más cercana al partido del Gobierno.

4.2.4 *Foro Judicial Independiente y Asociación Nacional de Jueces.*

No hemos de olvidarnos de las otras dos asociaciones existentes, pero, desgraciadamente apenas operativas. La primera de ellas, el Foro Judicial Independiente, surge en 2003⁶⁷, en respuesta a la politización de las anteriores Asociaciones, incluida Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, de la cual, dicen sus asociados, puede distinguirse presencias partidistas menos nítidas que Asociación Profesional de la Magistratura y Jueces para la Democracia.

La finalidad última de Foro Judicial Independiente, al igual que era la de Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, es la de la defensa de la independencia judicial, pero en este caso, queda patente su lucha contra la politización de las asociaciones profesionales de jueces. De ese modo; en su Preámbulo, reza *“La voluntad de sus miembros en orden a restablecer la figura del Juez desligado de vinculaciones políticas...”* y en su artículo 2º, establece como fin *“la defensa de los principios constitucionales, con especial incidencia en la independencia judicial”*; además, en su artículo 6.b, aparece como una de las causas de pérdida de la condición de miembro, haber incumplido el compromiso recogido en el artículo 10 del mismo estatuto, y el cual es la prohibición expresa de los miembros de su Comisión Gestora Nacional, a desempeñar cargos de designación política en el Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia u otros cargos políticos, salvo expresa autorización de la asamblea.

Por otro lado, aunque con una explicación más escueta, en 2002 surge Asociación Nacional de Jueces, sufriendo su existencia desde entonces, vicisitudes, siendo considerada en 2008 “casi inexistente”. Apenas encontramos información sobre ella, de hecho en la actualidad se encuentra inactiva, habiendo resurgido solo en 2009, con motivo de la convocatoria de una huelga de jueces el 21 de enero, que movilizó a los jueces pertenecientes a las otras dos

⁶⁷ En palabras de Castillo Ortíz, dando lugar con ella, a una tercera fase para las asociaciones judiciales, en la que, si en la primera surgen, y en la segunda se politizan, en esta última, Foro Judicial Independiente resulta el ejemplo paradigmático de la independencia judicial en reacción frente a tal fenómeno de politización. (En “Grupos de Interés...”, *cit.*, p. 6.)

asociaciones independientes, Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria y Foro Judicial Independiente.⁶⁸

Desgraciadamente, un articulado tan claro como el expuesto en los estatutos de Foro Judicial Independiente, no debería ser necesario, si las asociaciones fueran realmente independientes. Aún así, es ciertamente un ejemplo de la finalidad que en un principio estaba pensada al permitirse la existencia de las asociaciones profesionales, y que como vemos, no ha tenido éxito. Si en su origen, se pretendía evitar las interferencias políticas en el Poder Judicial, hoy se ha añadido otra finalidad, y es la lucha contra esas asociaciones que han fracasado en su función original.

Una vez conocemos más sobre las asociaciones existentes, ¿cómo se encuentra el panorama asociativo actualmente?

Lo que en un principio comenzó siendo algo que uniría a toda la profesión de la judicatura con un único fin, hoy ha quedado disgregado en algo heterogéneo dándose una diversidad de asociaciones, cada una con un perfil diferente a las otras.

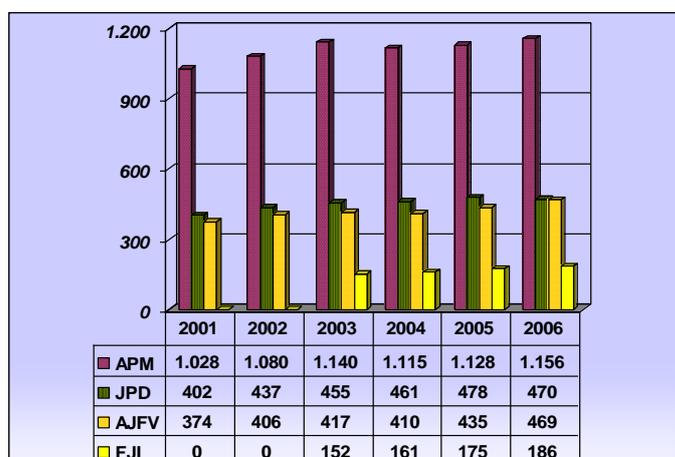


Tabla 2: Evolución de los asociados a Jueces Para la Democracia
Fuente: Oficina Técnica de JPD. Informe de 2007

Analizando cómo surgieron las asociaciones, y teniendo en cuenta su importancia, se deduce que la primera de ellas es Asociación Profesional para la Magistratura, seguida por Jueces Para la Democracia, Asociación Francisco de Vitoria, Foro Judicial Independiente y

finalmente la inactiva Asociación Nacional de Jueces. Sin embargo, esta clasificación ha sido así hasta 2005, puesto que hoy la Asociación Francisco de Vitoria supera a Jueces Para la Democracia en 112 jueces, una diferencia que se ha ido manteniendo con el paso del

⁶⁸ Información disponible en la siguiente dirección de Internet: http://elpais.com/diario/2009/02/02/espana/1233529212_850215.html (última consulta: 07-06-2015).

tiempo, llegando en la actualidad a ostentar un total de 595 asociados⁶⁹, frente a los 565 actuales de Jueces Para la Democracia.⁷⁰

Sin embargo, analizando la evolución de Asociación Profesional de la Magistratura (con más de 1.300 miembros asociados en la actualidad)⁷¹ observamos que con más o menos asociados cada año, siempre se mantiene en la cúspide, independientemente de la corriente del Gobierno en cada momento. Como observamos en el gráfico y la tabla, incluso durante las dos legislaturas socialistas, mantiene altos porcentajes de asociados, dato revelador si se tiene en cuenta la disminución de Jueces Para la Democracia en esa horquilla de tiempo, a la par que Asociación Profesional de la Magistratura y Asociación Francisco de Vitoria crecen.

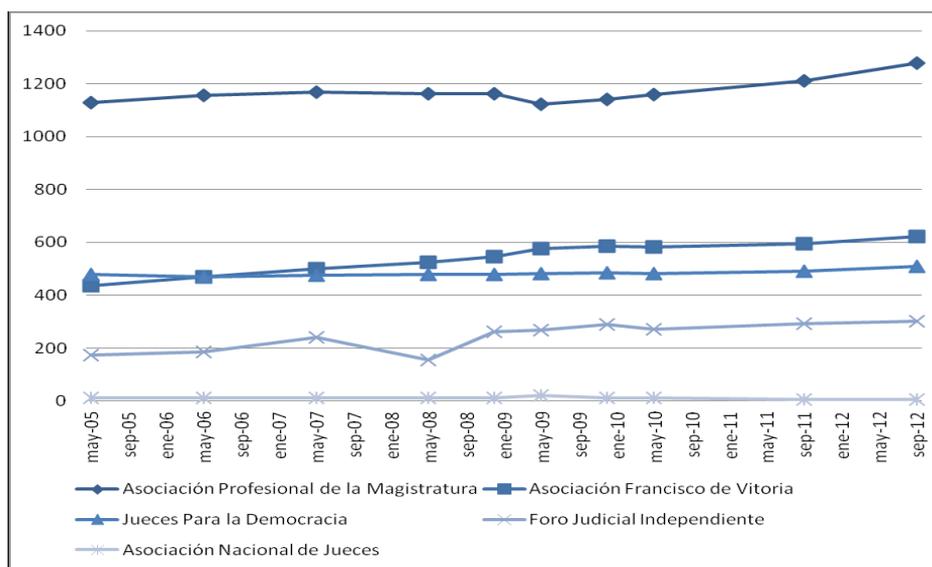


Tabla 3: Evolución del asociacionismo en España 2005-2012

⁶⁹ Fuente: <http://www.ajfv.es/inicio/quienessomos.html> (última consulta: 15-06-2015).

⁷⁰ Datos facilitados por Jueces para la Democracia a petición de la autora de este trabajo.

⁷¹ Fuente: <http://www.magistratura.es/la-asociacion/historia-apm> (última consulta: 15-06-2015).

<i>Fechas</i>	<i>APM</i>	<i>AJFV</i>	<i>JPD</i>	<i>FJI</i>	<i>ANJ</i>	<i>Total de asociados</i>	<i>Nº de jueces y magistrados en servicio activo</i>	<i>Porcentaje asociados respecto a servicio activo</i>
30/09/2010	1.158	584	482	273	11	2.508	4.536	55,3%
30/09/2011	1.211	595	490	293	6	2.595	4.439	58,5%
30/09/2012	1.277	621	509	301	5	2.713	4.415	61,4%
30/09/2013	1.261	659	517	301	5	2.743	4.289	64,0%
30/09/2014	1.250	684	526	310	5	2.775	4.282	64,8%

Tabla 4: Correlación entre la evolución de las Asociaciones Judiciales y el porcentaje real de jueces asociados y no asociados

Fuente: estadística.judicial@cgpj.es

72

En definitiva, en base a los datos expuestos, el fenómeno asociativo puede interpretarse desde el punto de vista de sus defensores o sus detractores. Para los primeros es entendido como un instrumento que, a raíz de las presiones e influencias políticas, sirve para invocar la independencia que *in nature* conforma el Poder Judicial. Tal pretexto se puede interpretar desde el lado opuesto, siendo para sus detractores, precisamente esa independencia que se pretende defender, la que queda desprotegida con las asociaciones de forma indirecta, conformando un peligro para la independencia personal del juez.

Podríamos afirmar que las asociaciones que no solo avalan la independencia sino que también la ejercitan, como es la Asociación de Jueces Francisco de Vitoria, no resultan problema alguno sino todo lo contrario. La disyuntiva sobre su aptitud o no, viene de la mano de las asociaciones que tipifican en sus estatutos su finalidad de proteger la independencia, pero que no llevan a la práctica, máxime, si tales asociaciones tienen una gran presencia en el órgano controlador de la Justicia, el Consejo General del Poder Judicial. Por esta razón, resulta de nuestro interés, conocer el procedimiento seguido para

⁷² Cotejando los datos aportados por la Sección de Estadística Judicial, encontramos números menores a los que dicen tener alguna de las asociaciones. Tal es el caso de Asociación Profesional de la Magistratura quien, en su página web dice tener más de 1300 asociados, o de Jueces para la Democracia, que añade a sus listas treinta y nueve asociados más.

que las mismas lleguen a situarse en tales posiciones, esto es, el sistema de elección y designación de los vocales del Consejo.

5. ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.

La influencia de algunas Asociaciones Judiciales en la composición del Consejo General del Poder Judicial no tendría mayor problema de no ser por el alto porcentaje de representación que tiene en dicho órgano,⁷³ y que, como hemos explicado, no se corresponde con su paso en la carrera judicial. No tiene sentido, cubrir prácticamente todos los puestos de miembro del Consejo, en base a determinadas asociaciones, cuando alrededor de la mitad de los jueces en España, no están asociados. El trasladar el asociacionismo al Consejo, podría afectar negativamente en la independencia de sus miembros y aportar una alta dosis de politización del órgano.⁷⁴

Pero, ¿cómo llega este fenómeno a ser posible?, eso es lo que en este último epígrafe trataremos de dilucidar, para ello, hemos de hacer un estudio sobre el sistema de elección de los integrantes que componen el Consejo General del Poder Judicial y del que venimos hablando, sin tratar en profundidad hasta ahora, a lo largo de todo el trabajo. Pero antes, nos interesa el sistema de elección italiano, modelo del que importamos el nuestro, por lo que procedemos a analizarlos paralelamente.

⁷³ Con la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (que más adelante explicamos) las asociaciones tenían un importante papel en el procedimiento de nombramiento de vocales, e incluso después de no estar vigente tal regulación, su presencia sigue siendo llamativamente alta.

⁷⁴ La prensa da buena cuenta de ello, entre otros, el periódico *El País*, realizó el 10 de septiembre de 2008 una encuesta en la que de los 2301 encuestados, el 96%, afirmó considerar politizado el CGPJ. Además de esto, la comunidad de jueces no asociados mostró su descontento ante la nueva renovación de entonces, fruto del reparto entre PSOE y PP. Véase en: http://elpais.com/diario/2008/09/10/espana/1220997603_850215.html, http://elpais.com/diario/2008/09/10/espana/1220997605_850215.html, y http://elpais.com/diario/2008/09/10/opinion/1220997601_850215.html (última consulta: 15-06-2015).

5.1 Poder Judicial en Italia y España: una perspectiva comparada.

Tras la Segunda Guerra Mundial y los numerosos hechos que marcaron las crisis sociales del siglo XX en Europa, fueron los detonantes que hicieron emerger la reforma de los Nuevos Estados Europeos. En esta gestión, una de las mayores aspiraciones se centró en la búsqueda de un nuevo sistema judicial que tuviera como finalidad, la mayor eficacia de la función jurisdiccional. A ésta se llegaría a través de la creación de un órgano independiente que administrara y controlara el ejercicio de la impartición de justicia, y así es como nacieron los primeros Consejos de la Magistratura.

Debido a nuestra corta Historia democrática, nuestro Consejo no es de los primeros, por lo que tuvimos que tomar como referencia otros modelos similares al nuestro. El sistema de elección no es una invención del Derecho español, tal como se mencionó al principio de la presente exposición (remisión a la página 19), *Il Consiglio Superiore della Magistratura* (desde ahora, por su traducción al castellano: “Consejo Superior de la Magistratura”), es la principal base que tuvimos en cuenta a la hora de legislar⁷⁵. Ambos sistemas poseen similitudes que expondremos brevemente a continuación.

El sistema italiano separa las funciones administrativas propias de la jurisdicción de las asignadas al Ejecutivo. Por lo tanto, el porqué del nacimiento del Consejo es el control de la administración de justicia, función importada de la Constitución Italiana de 1947 (Arts. 101 y ss. de dicha Norma Fundamental), más en concreto, y como notas a destacar, de sus arts. 101, 104 y 105. Si nos trasladamos ahora, a nuestra Carta Magna, lo vemos más claro.

La sola sujeción del juez al poder judicial, es una trasposición del artículo 101 de la Constitución Italiana al 117 de nuestra Constitución Española. Esto es claro si acudimos al artículo del país vecino y lo comparamos con el nuestro. Así, el artículo 101 párrafo primero de la Constitución Italiana dispone: “*La justicia es administrada en nombre del pueblo*”. Por su parte, el párrafo segundo de este mismo precepto reza: “*Los jueces están sujetos únicamente a la Ley*”.

A continuación, si recordamos el texto del artículo 117 de la Constitución Española, podremos ver manifiesta esta asunción de la norma extranjera, incluso de manera más

⁷⁵ SERRA CRISTÓBAL, R.: “La elección de los miembros del Consejo General del Poder Judicial. Una Propuesta de Consejo Más Integrador e Independiente” *Teoría y Realidad Constitucional* 31 (2013), p.309.

elaborada: “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*”

Por otro lado, las funciones del Consejo General del Poder Judicial, quedan explicadas en el artículo 105 de la Constitución Italiana, según el cual “*Corresponden al Consejo Superior de la Magistratura, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento judicial, las admisiones, destinos y traslados, ascensos y medidas disciplinarias concernientes a los magistrados*”. Paralelamente, en el 122.2 de la Constitución Española, estableciéndose de forma prácticamente igual, “*La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.*”.

Como último ejemplo y potencialmente relevante, el artículo 104 de la Constitución Italiana recoge el aspecto fundamental de la composición de su Consejo Superior de la Magistratura, regulación que encontramos en el ya mencionado artículo 122.3 de la Constitución Española. No los comentamos aquí porque, debido a su importancia, de ello nos ocupamos específicamente en el siguiente apartado.

5.2 Consiglio Superiore della Magistratura: la elección de sus miembros.

El Consejo General de la Magistratura italiano es un órgano de arraigada tradición anterior incluso a la Constitución italiana. Sin embargo, como señala Pizzorusso, la redacción del art. 104 de la Constitución Italiana supuso un verdadero cambio hacia la constitución del “autogobierno” de la magistratura, gracias a la regulación allí dada de su sistema de elección⁷⁶.

De esta manera, mientras desde su creación en 1907⁷⁷ había sido concebido como un órgano consultivo al servicio del ministro de justicia, la Constitución Italiana de 1947 lo configuró como el órgano de gobierno del poder judicial que, como este, gozaría de independencia. Con este fin, su sistema de elección no está totalmente vinculado al

⁷⁶ PIZZORUSSO, A.: “La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura” en *Jueces para la Democracia*, 24 (1994), p. 65.

⁷⁷ Ley 511, de 14 de julio de 1907, también conocida como “Ley Orlando”. ALVAZZI DEL FRATE, P. “Justicia y política en Italia: La independencia del Poder Judicial y el Consejo Superior del Poder Judicial” en *Revista de los Derechos Sociales*, 1, (2011), p. 205.

Parlamento (aunque no está exento del todo de este ligamen) como inmediatamente expondremos.

En un principio, para la regulación de la composición del Consejo, se enfrentaron dos tesis. Una de ellas, era partidaria de una íntegra elección de los miembros por los propios magistrados (impulsada por las fuerzas moderadas y de derechas), y una segunda tesis (impulsada por los movimientos y fuerzas de izquierdas) abogaba por una composición mixta, de la que formaran parte “miembros laicos” y magistrados, con el fin de evitar así un “Estado dentro del Estado”, ajeno al control democrático.⁷⁸

La composición del Consejo General de la Magistratura viene regulada en el artículo 104 de la Constitución Italiana. Un precepto que, con carácter previo, en su primer párrafo, se encarga de señalar que “*La judicatura constituye un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder*”⁷⁹.

De este modo, el mismo precepto que ordena las líneas esenciales de la constitución del Consejo General de la Magistratura ya está poniendo de relieve la importancia de la independencia toda la judicatura, que gobierna. Una cuestión que nos parecía esencial subrayar pues, de la lectura conjunta de todo el artículo 104, bien podría inferirse que la propia composición del Consejo es de esa y no otra manera debido al carácter independiente que estamos comentando.

Este artículo 104 de la Constitución Italiana distingue tres clases de miembros del Consejo, a saber, los de derecho, los elegidos por los magistrados y los elegidos por el parlamento. Su régimen allí prescrito es el que sigue:

- Los miembros de derecho (es decir, aquellos que lo son por ocupar un cargo determinado) son:
 - El presidente del Consejo: que coincide con el propio Presidente de la República Italiana (artículo 104, párrafo 2º de la Constitución Italiana).
 - El Presidente y el Procurador General de la “Corte di Cassazione” (artículo 104.3 de la Constitución Italiana) son el primer Presidente y el Fiscal General de su Tribunal Supremo.

⁷⁸ ALVAZZI DEL FRATE, P. “Justicia y política en Italia...” *cit.* p.200

⁷⁹ De nuevo, el entrecomillado es una traducción propia del párrafo 1º del artículo 401 de la Constitución Italiana, que dispone que: “*La magistratura costituisce un ordine autónomo e indipendente da ogni altro potere*”.

- En cuanto a los miembros “electos”, permanecerán en el cargo cuatro años (y no podrán ser inmediatamente reelegidos) y su composición es la siguiente:
 - Dos tercios de estos son elegidos por todos los magistrados ordinarios (los llamados “miembros togados”), entre las diversas categorías existentes.
 - Un tercio de estos por el Parlamento, que deberá seleccionarlos entre “profesores ordinarios” de Universidad (equivalente a nuestros “Catedráticos”) en materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional (estos son los conocidos como “miembros laicos”).
 - De entre los miembros laicos, se elige el Vicepresidente del órgano.

Como es fácilmente advertible, la Constitución Italiana no determina ni el número de miembros electos ni determina completamente las maneras de seleccionarlos. Aspecto que, por tanto, queda relegado a la ley. En concreto, esta regulación viene determinada por la Ley del 24 de marzo de 1958, n° 195, quedando constituido el Consejo General de la Magistratura al año siguiente⁸⁰. Nótese, pues, que no obstante su previsión constitucional desde 1947, tuvo que transcurrir algo más de una década hasta que el Consejo pudo ser una realidad. Circunstancia esta debida al contexto histórico de guerra fría en el que había sido promulgada la Norma Fundamental Italiana⁸¹.

Actualmente, el Consejo Superior de la Magistratura está compuesto por 27 miembros: 3 miembros de derecho y 24 electos, veamos cómo son designados estos últimos en los subepígrafes siguientes.

5.2.1 Elección de los miembros togados.

Según el artículo 1 de esta Ley del 24 de marzo de 1958, n° 195, los miembros electos entre magistrados electos serán veinticuatro, de los cuales, dieciséis los elegirán los magistrados y ocho el Parlamento (en sesión común de ambas Cámaras)⁸².

⁸⁰ Más concretamente el Consejo comienza a funcionar el 18 de julio de 1959. ALVAZZI DEL FRATE, P. “Justicia y política en Italia...” *cit.* p.203.

⁸¹ PIZZORUSSO, A.: “La experiencia italiana...”, *cit.* p. 66.

⁸² Según el artículo 1 de la Legge 24 marzo 1958, n. 195: “*Il Consiglio superiore della magistratura e' presieduto dal Presidente della Repubblica ed e' composto dal primo presidente della Corte suprema di cassazione, dal procuratore generale della Repubblica presso la stessa Corte, da sedici componenti eletti dai*”

A su vez, los primeros dieciséis deben elegirse⁸³:

- Dos entre magistrados que ejercen funciones de legitimidad en el Tribunal Supremo o la Procuraduría General del mismo.
- Cuatro entre los magistrados que ejercen funciones de Ministerio Público.
- Diez entre los que ejercen funciones de mérito⁸⁴.

Para ser elegido entre los magistrados (recordemos, 16 miembros en total), el candidato debe presentar una candidatura individual (respaldada por un mínimo de 25 y un máximo de 50 magistrados). A partir de esta presentación de candidaturas cada elector vota un magistrado por cada grupo (hay tres Colegios Únicos Nacionales, cada uno por cada categoría de las antedichas y en cada uno los electores únicamente pueden votar a un candidato). El escrutinio es realizado por la comisión central electoral del Tribunal

magistrati ordinari e da otto componenti eletti dal Parlamento, in seduta comune delle due Camere". Esta es la última redacción dada al artículo 1 de la citada ley, reformada por la Legge 28 marzo 2002, n. 44. Vid. *Il Sistema Giudiziario Italiano*, Consiglio Superiore della Magistratura, p.180.

Recurso disponible en Internet en la siguiente dirección: <http://www.csm.it/documenti%20pdf/SistemaGiudiziarioItaliano.pdf> (última consulta: 07-06-2015).

⁸³ ROMBOLI, R. y CANTO, F.: "Informe nacional. Italia", en AGUIAR DE LUQUE (dir.): *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2012, pp. 348 y 349.

⁸⁴ En Italia Los jueces de mérito son aquellos que deciden sobre todos los aspectos de la causa (tanto sobre las cuestiones de hecho como de Derecho). Mientras que los de legitimidad deciden únicamente cuestiones de Derecho, comprobando la correcta aplicación de las normas de derecho sustantivo y judicial por parte del juez que ha pronunciado una decisión impugnada, es decir, se llaman jueces de legitimidad aquellos que controlan la regularidad de una resolución judicial previa, que ha sido impugnada.

RUPERTO, C. (coord.): *La giurisprudencia sul Codice Civile. Coordinata con la dottrina*, Volumen 1, aggiornamento 2005-2009, Libro V del Lavoro, Tomo I; Giuffrè Editore. Milano. (2009), p. 282.

Disponible en Internet en la siguiente dirección: https://books.google.es/books?id=a9bRXBnFbi0C&pg=PA282&pg=PA282&dq=dottrina+funzioni+di+legittimita&source=bl&ots=b-ZVhshoRC&sig=A_VNGXREcQPBBB3y7zR7XCbAau9M&hl=es&sa=X&ei=F8N1VfKIFsSeygPw3oFY&ved=0CDkQ6AEwAw#v=onepage&q=dottrina%20funzioni%20di%20legittimita&f=false (última consulta: 08-06-2015).

Supremo. Finalmente, se declaran elegidos aquellos candidatos que hayan alcanzado mayor número de votos en cada colegio (o categoría de magistrados)⁸⁵.

5.2.2 *Elección de los miembros laicos: ¿sólo una minoría en íntima relación con el Gobierno de la República?*

Como ya hemos avanzado, los miembros laicos son elegidos por el Parlamento en sesión conjunta. El escrutinio es secreto y debe alcanzarse una mayoría de tres quintas partes de los miembros de la asamblea en primera votación. De no ser así, en segunda votación, sería suficiente con alcanzar mayoría de tres quintas partes de los votantes.

En nuestra opinión esta elección parlamentaria de 8 de los 24 miembros electos evidencia que una parte considerable (aunque no mayoritaria) del Consejo Superior de la Magistratura italiano, está muy controlada, en la práctica por el poder político. Como es sabido, la asamblea está constituida por diversos grupos parlamentarios que se constituyeron a partir de previos partidos políticos que concurrieron a las elecciones.

No parece difícil que aquella mayoría de tres quintos de los votantes pueda alcanzarse sobradamente con los votos del grupo parlamentario constituido por los miembros que anteriormente concurrieron a las elecciones en las listas de un determinado partido político y que, después, obtuvieron la mayoría de los votos suficientes como para poder formar Gobierno con algunos de sus miembros. Esto nos lleva a concluir la íntima conexión entre el Consejo Superior de la Magistratura, no ya con los partidos políticos, sino con el grupo parlamentario entre cuyas filas se encuentra constituido el Gobierno del Estado y por ello, en fin, entre el órgano de gobierno de la magistratura y el Gobierno del Estado.

A mayor abundamiento, recordemos que los miembros laicos son los que eligen al Vicepresidente del Consejo y que el Presidente del mismo es también el Presidente de la República Italiana. Por lo tanto, si el Vicepresidente se nombra de entre los miembros electos la conexión con el Parlamento es idéntica a la anterior. Ni que decir tiene, la figura del Presidente, a propósito de la cual no hablamos ya de una conexión, sino de una coincidencia en la misma persona.

⁸⁵ Para mayor información sobre el Consejo General de la Magistratura, puede consultarse su propio sitio web: <http://www.csm.it/pages/funzionamento/composizione.html> (última consulta: 07-06-2015).

Restaría por conocer si los 2 miembros “de derecho” (recordemos, aquellos provenientes del Tribunal Supremo) tienen alguna relación similar con el Ejecutivo.

Pues bien, tanto el Presidente del Tribunal Supremo, como su Fiscal General, son elegidos conjuntamente por el Consejo Superior de la Magistratura y el Ministerio de Justicia. Para ello, el Consejo crea una comisión formada por tres miembros, dos togados y uno electo. En nuestra opinión, este sistema de elección no busca una total “independencia” del Gobierno de estas dos trascendentales figuras del Poder Judicial, sino más bien un “equilibrio” entre “independencia” y control por parte del “ejecutivo”. No obstante, parece difícil imaginar que en este tándem de selección en el que, en realidad, habría dos miembros “independientes” (los dos togados) y dos “no independientes” (el laico y el Ministro) el propio Ministro de Justicia no pudiera imponer su voluntad.

En suma, de los veintisiete miembros totales del Consejo Superior de la Magistratura (Presidente, Vicepresidente, dos miembros “de derecho” y veinticuatro miembros “electos” –de entre ellos uno coincide con la figura del Vicepresidente-), resulta que:

- Un miembro coincide con el Presidente de la República y es también Presidente del Consejo.
- Ocho, los miembros laicos, son elegidos por el Parlamento.
- Dos, los miembros de derecho (El Presidente y el Fiscal General del Tribunal Supremo), han sido previamente designados por el propio Consejo (en Comisión formada por 2 miembros togados y 1 laico) y por el Ministro de Justicia. Lo que, para nosotros, como dijimos puede fácilmente “inclinarse” hacia los deseos del Ministro y, por tanto, del Ejecutivo.

Por tanto, la relación más directa con el Ejecutivo la tendrían 11 de los 27 magistrados, lo que daría una mayoría de dieciséis seleccionados “independientemente” del mismo. No obstante esta diferencia “numérica” de cinco miembros con mayor independencia, lo cierto es que “cualitativamente” los miembros de mayor poder: Presidente y Vicepresidente están de facto controlados por la República y los otros miembros que también deberían garantizar la independencia del poder judicial como son el Presidente del Tribunal Supremo como su Fiscal General, son también nombrados con grandes influencias del Ejecutivo. En

suma, el poder fáctico y *cualitativo* del Gobierno de la República sobre el órgano de Gobierno de los jueces en Italia es muy amplio.

MIEMBROS	ELECCIÓN	TOTAL	FUNCIONES
<i>Togados</i>	<i>Magistrados ordinarios</i>	16	-2-Ejercen funciones de legitimidad o Procuraduría General del Tribunal Supremo -4-Ejercen funciones del Ministerio Público -10- ejercen funciones de mérito
<i>Laicos</i>	<i>Parlamento</i>	8	<i>Eligen al Vicepresidente</i>
<i>De Pleno Derecho</i>	-Dos miembros Togados -Uno Laico -Ministerio de Justicia	3	

86

Tabla 5: Sistema de elección de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura Italiano.

5.2.3 *El asociacionismo judicial en Italia y su repercusión en Il Consiglio Superiore della Magistratura.*

Una vez hemos estudiado el procedimiento de elección de los vocales del Consejo italiano, y siguiendo con la comparación con nuestro sistema, nos preguntamos qué papel tienen las Asociaciones Judiciales en el órgano de control de la administración de justicia italiano.

Actualmente en Italia, son cuatro las asociaciones existentes, a saber, la *Associazione Nazionale Magistrati Italiani* (Asociación Nacional de Magistrados Italianos) (ANMI), y la *Unione dei Magistrati Italiani* (Unión Italiana de Magistrados) (UMI). De la primera, se desglosaron otras dos que comenzaron a funcionar independientemente y se caracterizan por ser fuerzas de izquierdas, Magistratura Democrática, y Tercer Poder, mientras que en la Unión Italiana de Magistrados confluye la derecha liberal.⁸⁷ Dada esta situación, Alessandro Pizzorusso señaló que “los magistrados parecieron descubrir por primera vez lo que los

⁸⁶ Sistema de elección de los miembros del Consejo Superior de la Magistratura. Tabla de elaboración propia.

⁸⁷ ALVAZZI DEL FRATE, P. “Justicia y política en Italia...” *cit.* p.203.

juristas siempre supieron, es decir, que la interpretación judicial deja espacio para juicios de valor, y por lo tanto, supone una cierta importancia en el sentido político”⁸⁸

Las controversias entre las Asociaciones y el Consejo, existen desde el origen de su regulación constitucional. La creación de aquellas, nace con el fin de preservar y proteger la independencia del ejercicio de la justicia, razón por la cual fueron numerosas las críticas vertidas sobre la composición mixta del Consejo, sobre todo a instancia de la Asociación Nacional de Magistrados. Ésta, desde su origen y a día de hoy (e incluso después de su desglose), es en la que se concentran la mayoría de los jueces y magistrados italianos⁸⁹, y era partidaria de establecer un Consejo cuyos componentes fueran jueces y magistrados designados por ellos mismos, y excluir así cualquier presencia de representantes laicos, para evitar una influencia del Parlamento. Pero aquellas críticas no influyeron en la regulación de la composición del órgano, pues como ya hemos explicado, encontramos miembros procedentes de ambos lados.

Lo que más nos interesa en el estudio del fenómeno asociativo es la designación de los miembros togados, cuyas listas de candidatos son presentadas por las asociaciones de magistrados.⁹⁰ Ante esto las opiniones doctrinales discrepan acerca de la conexión entre estas y los partidos políticos, de este modo, si seguimos a Pizzorusso, nos encontramos con una situación que no llegaría a ser la que se produjo años después en España, pues, dice, las asociaciones de magistrados adquieren orientaciones ideológicas distintas, pero sin que se dé una correspondencia entre éstas y las posiciones de los partidos políticos.⁹¹ Sin embargo, según el Profesor Mario Volpi, junto con estas orientaciones lo son también de política de la justicia⁹², y ejercen una fuerte influencia sobre el Consejo. En nuestra opinión es inevitable que tales conexiones se den, de hecho, dicha participación se encuentra en el punto de mira para la reforma del Consejo. Más en concreto, desde hace años se plantaba desplazar la elección de los togados hacia el Parlamento, alcanzando así la despolitización

⁸⁸ *Ibidem*... p. 203.

⁸⁹ BERGALLI, R. (dir.) “Sistema político y su jurisdicción, ¿para qué, y por qué un Consejo de la Magistratura?” Máster Sistema Penal y Problemas Sociales, Barcelona, (1997) disponible en <http://www.ub.edu/penal/sistema.htm>. (última consulta: 15-06-2015).

⁹⁰ PIZZORUSSO, A.: “La experiencia italiana...”, *cit.*, p. 67.

⁹¹ *Ibidem*... P. 67.

⁹² *Vid.* VOLPI, M. “Informe nacional. Italia. Consejo Superior de la Magistratura y sistema político en Italia”, en AGUIAR DE LUQUE, L. (dir.): *El gobierno del poder judicial...* *cit.*, p. 381.

del órgano pues obtendría una mayor legitimación reconducible a la “voluntad popular”⁹³. Hoy, es uno de los asuntos a tratar entre los proyectos de reforma del Título IV de la parte IIª de la Constitución Italiana en relación con la modificación del Consejo Superior de la Magistratura. El legislador busca modificar el sistema de elección de los miembros togados *neutralizando* la porción de poder que detentan las asociaciones de magistrados.⁹⁴

No obstante, no podemos focalizar nuestra atención en las asociaciones como causa de la politización del órgano, pues hemos de tener presente la fuerza que tiene el Ejecutivo en el mismo; si de un lado, existen críticas hacia la participación de las asociaciones en el Consejo, de otro, son éstas las que pretenden evitar la evidente influencia del Parlamento en el órgano controlador de la impartición de justicia.

En resumen, concluimos que el problema que se vierte sobre el Consejo y que hace que tengamos una imagen politizada del órgano no reside tanto en las orientaciones ideológicas de las asociaciones que participan en la designación de los togados como en el núcleo de los miembros laicos. Es cierto que forman una mayoría los judiciales, con un total de dieciséis respecto de los veintisiete totales, pero la influencia que las asociaciones pudieran incidir en ellos dista de encontrarse a la misma altura que la que ejerce el Parlamento sobre la minoría, y desde la presidencia, sobre el propio Consejo. Carecería de sentido pensar, que por poca que sea la presencia de los miembros designados por el Parlamento, el Consejo escape a su control, cuando son aquellos, los que una vez elegidos, entre sus funciones está la de designar al Vicepresidente, existiendo por lo tanto una íntima conexión, con el Parlamento Italiano.

⁹³ BERGALLI, R. (dir.) “Sistema político y su jurisdicción...” disponible en <http://www.ub.edu/penal/sistema.htm>. (última consulta: 15-06-2015).

⁹⁴ *Vid.* ROMBOLI, R. y CANTO, F.: “Informe nacional. Italia”, en AGUIAR DE LUQUE (dir.): *El gobierno del poder judicial...* cit, p. 364.

5.3 Sistemas de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Dentro del marco constitucionalmente establecido en el artículo 122.3 CE, (y que no comentamos en este apartado porque ya fue objeto de análisis en el subepígrafe 3.2 de este trabajo, al que ahora nos remitimos), han sido sucesivas las regulaciones del sistema de elección de los Miembros del Consejo General del Poder Judicial, a las que a continuación nos referimos⁹⁵.

5.3.1 *De la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*

El primer desarrollo del precepto constitucional lo encontramos en la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial, formulación ésta, algo menos exhaustiva que sus sucesoras, pero que cumple con los requisitos que el artículo 122 de la Constitución Española establece y además, al parecer de la escritora de estas líneas, de una manera que no deja lugar a dudas.

Tal regulación la mencionábamos al principio de este trabajo, al hablar de la función constitucional del artículo 122.3, y explicábamos brevemente su base y función corporativa. En sus artículos séptimo y octavo, efectúa el modelo de elección por el cual, los doce vocales son elegidos entre (y por) Jueces y Magistrados, y de los ocho restantes, Congreso y Senado eligen cada uno a la mitad. Como requisito adicional establece que del grupo de los judiciales, tres serán Magistrados del Tribunal Supremo, otros seis Magistrados, y tres Jueces.

Pero tal procedimiento no finaliza ahí, si seguimos avanzando en el estudio de la ley, los artículos se completan con la Disposición Transitoria 5ª dos, en la que se regula cómo será

⁹⁵ Como puede comprobarse, es clara la inspiración del constituyente español en la Constitución Italiana, especialmente en que habrá dos tipos de miembros equivalentes a los “electos” italianos, unos análogos a los “togados” (jueces y magistrados) y otros laicos (los nombrados por las Cámaras) entre juristas de reconocido prestigio que, como dispuso el artículo 104.4 *in fine* de la Constitución del país vecino, deberán tener una experiencia mínima de quince años. No obstante, una muestra tal vez de mayor “independencia” de nuestro Consejo con respecto del Italiano es que en España no es presidente el nuestro Presidente del Gobierno (como en Italia el de la República), sino el del Tribunal Supremo.

la distribución de los vocales de procedencia judicial y quiénes procederán a su elección, siendo el procedimiento el que sigue:

D.T Quinta: "... Dos. En el primer Consejo General del Poder Judicial, los puestos de Vocales de procedencia judicial se distribuirán de la siguiente forma:

a) Tres Magistrados del Tribunal Supremo, uno de los cuales será Presidente de la Sala si hubiere candidato; cinco Magistrados y un Juez de Primera Instancia e Instrucción, *elegidos todos por los miembros de la Carrera Judicial en activo no comprendidos en los restantes apartados de la presente disposición.*

b) Un Magistrado de Trabajo *elegido por todos los miembros en activo de este Cuerpo.*

c) Dos Jueces de Distrito *elegidos por todos los miembros en activo de este Cuerpo.*"

El sistema recogido en la presente ley estaba presidido por la consideración de la cláusula de su artículo 8, "elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales", por lo tanto, nos encontramos ante un Consejo, que gozaba de fuerte autonomía, siendo tal circunstancia la que hizo perecer esta primera ley, cinco años después.

Con la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, el Consejo sufre una importante alteración, seguido de críticas que, años más tarde no cesarían. Se parte de que la mayoría de los vocales, eran elegidos entre los jueces (en base al tenor literal del 122.3 de la Constitución Española), pero no por ellos mismos, ya que la Constitución no avalaba un sistema de "autogobierno"⁹⁶, por lo que el gran cambio viene en este proceso electivo, siendo entonces, Congreso y Senado quienes procedieran a la elección, tanto de los juristas no pertenecientes a la carrera judicial, como de los Jueces y Magistrados.

De tal forma que el sistema que tuvimos de "autogobierno" corporativo de la justicia, se transformó en otro representativo y de gobierno: artículo 112.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, "*Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado*". Muestra de las críticas que recibió tal reforma y de la resistencia de la judicatura al sistema, es la impugnación que se interpuso ante el Alto Tribunal, el cual le declaró constitucional en la ya mencionada Sentencia del

⁹⁶ LÓPEZ GUERRA, L., El Consejo General del Poder Judicial. Evolución y propuestas de reforma. *Documento de trabajo* 18/2003, Madrid, 2003, p. 14.

Tribunal Constitucional 108/1986, no sin manifestar las dudas a las que puede inducir la regulación de la composición del Consejo.

5.3.2 *Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El “sistema de cuotas”.*

Si la regulación de 1985 cambiaba sustancialmente la originaria, la modificación sufrida en 2001 no es para menos. El sistema de elección de jueces y magistrados era fuertemente defendida por las fuerzas conservadoras (Partido Popular y Asociación Profesional de la Magistratura), por otro lado la elección parlamentaria lo fue por desde las posiciones progresistas (Partido Socialista Obrero Español e Izquierda Unida, junto con Jueces Para la Democracia)⁹⁷. Fruto de este panorama, se optó por legislar un sistema mixto, que favoreciera a ambas ideologías.

Los artículos 111 a 113 de la Ley, regulan, más que detalladamente, de forma compleja, el procedimiento de designación de vocales. Explicamos el que más nos interesa, el de los doce Jueces y Magistrados, que a su vez, es el más confuso. Éste es el que sigue: Primero bien las asociaciones, bien una porción representativa de Jueces y Magistrados que no supere el 2 por 100 de los profesionales en activo, proponen a un máximo de 36 candidatos teniendo en cuenta distintos criterios de proporcionalidad⁹⁸. Una vez hecha tal selección, cada una de las Cámaras, propone a seis miembros de esos doce Jueces y Magistrados, todo ello, con mayoría de tres quintos. Así aparece en el artículo 112 de la Ley Orgánica “correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados”.

Pese a que el Legislador explica en la Exposición de Motivos, cómo intervienen las fuerzas políticas a través de un “amplio y fructífero acuerdo político” con el fin de conseguir, dice “que el Poder Judicial actúe como poder independiente, unitario, e integrado, regido por una coherencia institucional comúnmente aceptada que permita desarrollar con la máxima

⁹⁷ *Ibidem...* p. 13.

⁹⁸ Criterios en los que se tiene en cuenta la participación de las asociaciones y de los avales sobre los candidatos. (Véase el artículo 112.3 de la LO 2/2011, facilitado en el Anexo I).

eficacia sus funciones constitucionales”⁹⁹, ésta regulación ha sido cuanto menos, la más intervencionista en la composición del Consejo. Como puede observarse en esta regulación entran en juego las Asociaciones Judiciales, adquiriendo un importante poder en el procedimiento electivo, de hecho, con esta regulación, y en palabras de Serra Cristóbal, el peso de las asociaciones era tal que parecía “*prácticamente necesario el pertenecer a una asociación para tener opción a ser elegido/a como vocal del Consejo por las Cámaras*”¹⁰⁰

Este sistema presenta grandes ventajas, por descontado, para quienes participaran en el procedimiento, pero, si lo estudiamos desde el punto de vista puramente democrático, ha sido el resultado de un consenso entre las grandes mayorías políticas. Ahora bien, nadie asegura que el sistema elegido por el legislador aporte al Consejo vocales realmente “independientes”, habiendo participado en el procedimiento asociaciones alineadas con los grandes partidos políticos, de hecho, la composición elegida en 2001, estaba integrada por nueve vocales (de los doce judiciales) asociados a Jueces Para la Democracia y Asociación Profesional de la Magistratura (dato muy similar al actual)¹⁰¹.

Este sistema conocido como “*sistema de cuotas*”, ha promovido a la directa incidencia del partidismo en el ámbito judicial, viéndose desvirtuadas las finalidades que la Constitución estableció para este órgano. Se optó por llevar a cabo la práctica de distribución de los vocales entre los partidos políticos atendiendo al reparto proporcional de su influencia numérica en la Cámara, en vez de realizarse por consenso la elección de cada vocal. Por desgracia, atendemos a una realidad en la que los partidos políticos con mayor requerimiento parlamentario prefieren asegurar su presencia en el órgano controlador de la impartición de justicia.¹⁰² Ante esto, el Profesor López Guerra se pregunta si sería posible

⁹⁹ Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

¹⁰⁰ Ver: GARPE LADÍN, M. y CABELLOS ESPIÉRREZ, M.A. “La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo” *Revista Española de Derecho Constitucional*. 103 (2015) p. 19.

¹⁰¹ LÓPEZ GUERRA, L.: “El Consejo...”, *cit.*, p. 15.

¹⁰² Resulta esto un problema de sentido institucional y cultura constitucional, tal como apunta el Profesor Markus González Beilfuss en su estudio sobre la relación entre la política y el Tribunal Constitucional. Aunque el asunto a tratar no sea el mismo, el fondo sí lo es, la incidencia de la política en la impartición de justicia. Por mucho que intenten realizarse cambios normativos, nos

atenuar este sistema, llegando a plantear como posible solución la renovación de los vocales, tal como ocurre en el sistema recogido en el Artículo 159.3 de la Constitución Española sobre los miembros del Tribunal Constitucional. Esto es, sustituir el sistema de renovación total, por el de renovación parcial.¹⁰³

Este sistema estuvo vigente hasta muy recientemente, habiéndose elegido dos renovaciones del Consejo (2001-2008¹⁰⁴ y 2008-2013), y una lluvia a de críticas que llegaron hasta la nueva modificación de la Ley en Julio de 2013.

5.3.3 Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

El legislador, consciente de los perjuicios que causaba la anterior regulación al sistema judicial, procedió a la elaboración de esta última (por ahora) renovación de la ley¹⁰⁵.

Partimos del Preámbulo de la misma, en su sección segunda, encontramos la explicación de su reforma en los aspectos referentes a la elección de los vocales del Consejo General del Poder Judicial. El nuevo diseño toma como base las numerosas críticas que desaprobaban el procedimiento anterior, y se establecen dos objetivos: Por un lado, “garantizar la máxima posibilidad de participación de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial, estén o no asociados” y por otro, conseguir un sistema que “atribuya al Congreso y Senado

encontramos un problema de base difícil de subsanar. (En “Partidos Políticos y Tribunal Constitucional”, *manuscrito*, p.5).

¹⁰³ *Ibidem...* p. 19. Esta idea además, también ha sido recogida por la Profesora Rosa María Fernández Riveira, pero en relación a la última renovación de la Ley, en su artículo: “¿Regeneración ...” *cit.*, p. 160.

¹⁰⁴ Esta fue la quinta renovación del Consejo, pero su duración de siete años fue duramente criticada, aunque no menos de lo que lo fue la siguiente de 2008, volviendo a tildarse al Consejo de politizado. http://elpais.com/diario/2008/09/09/espana/1220911201_850215.html (última consulta: 15-06-2015).

¹⁰⁵ Previamente a la vigencia de esta norma, se aprobó la Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, por la que se suspendió la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, mientras se culminaba la tramitación parlamentaria de la Ley Orgánica 4/2013. *Vid.* Anexo I de este trabajo, apartado 7.5.

como representantes de la soberanía popular, la responsabilidad de la designación de dichos vocales”. Todo esto, se hará en virtud de tres pilares básicos.

- La designación se hará exclusivamente con arreglo a criterios de mérito y capacidad de los candidatos.
- Se abre la posibilidad de ser designados como vocales a la totalidad de los miembros de la carrera judicial que cuenten con un mínimo de avales de otros Jueces y Magistrados o de alguna asociación.
- La designación se hará, así mismo, atendiendo a la proporción real entre Jueces y Magistrados asociados y no asociados.¹⁰⁶

A continuación acudimos al articulado que plasma tales objetivos, más en concreto, los artículos 566 a 571. El procedimiento es el mismo que encontrábamos en la ley de 1985, a diferencia de que, cabe la posibilidad de incluir en la composición del Consejo a Jueces y Magistrados que, no estando en activo, cumplan los requisitos de antigüedad y experiencia en la carrera judicial.

Esta ley, podríamos tildarla de “correctora de los errores” producidos con las anteriores reformas, el legislador habida cuenta de tales fracasos legislativos, y del fallido intento por defender la presunta independencia que ampara el Consejo.

Si bien se criticó (de forma acertada) el sistema de cuotas, en esta regulación se pretende tal como establece el Preámbulo, utilizar los criterios de mérito y capacidad de los candidatos. Además, otra de las críticas más sonadas y que ya hemos estudiado en el presente trabajo es la relativa al protagonismo de las Asociaciones Judiciales. De nuevo en el Preámbulo se recoge, expresamente, la designación los Vocales atendiendo a su proporción “real” entre asociados y no asociados. No obstante, no se elimina de raíz este intervencionismo, como nos permite advertir la segunda premisa del Preámbulo, estableciendo como condición a la totalidad de los Vocales de carrera judicial, un aval mínimo de otros Jueces y Magistrados o de alguna asociación. Por último, llama nuestra atención un dato, y es el de los cinco años en que debe renovarse el Consejo. No resulta algo novedoso, puesto que es el período fijo que tiene el órgano de vigencia entre cada renovación, pero sí es curioso el artículo 568

¹⁰⁶ Preámbulo II de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, bajo la rúbrica *Elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial*.

primer párrafo *in fine* si tenemos en cuenta la duración de siete años del Quinto Consejo. Dicho artículo establece que habrán de tomarse las medidas necesarias para que tal renovación se produzca en plazo, expresando claramente, la intolerabilidad de que se vuelva a tener un Consejo tan longevo como aquel (2001-2008).

Tal como explica acertadamente el Profesor Íñiguez Hernández, todavía es temprano para hacer un juicio razonablemente empírico sobre el nuevo Consejo.¹⁰⁷ No obstante, sigue habiendo un fallo que sí podemos juzgar, y es que pese a la fiel promesa¹⁰⁸ de no realizar pactos, esta nueva composición se ha elegido como las anteriores, habiéndose repartido los dos principales partidos, con el concurso de otras formaciones políticas, las cuotas. No se ha cumplido además con esa proporción real que dice tener en cuenta en el Preámbulo, por ejemplo, el porcentaje de asociados sigue siendo alto, y ni siquiera encontramos ninguno perteneciente a la Asociación Francisco de Vitoria, como sería lógico ya que conforma ésta asociación la segunda más importante del país. En otro orden de cosas, si analizamos los Vocales judiciales, los cuales, tienen que estar representados en todas sus categorías, los Magistrados del Tribunal Supremo están sobrerrepresentados (4 de 83), de los Magistrados y Jueces ordinarios, están infrarrepresentados, habiendo 9 de 4.455 del primer grupo y ninguno del segundo (habiendo un total de 648 Jueces)¹⁰⁹

Todavía está por ver cómo responde el funcionamiento de este nuevo Consejo, pero por ahora, parece que la regulación en esta materia deja que desear. Hay un leve intento por subsanar los errores anteriores, pero la sensación, es que con cada nueva ley que se regula, se hace un parcheado de la anterior.

¹⁰⁷ ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D. Ponencia citada, p. 8.

¹⁰⁸ El Partido Popular en su campaña electoral de 2011 aseguró: “*Promoveremos la reforma del sistema de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial, para que, conforme a la Constitución, 12 de sus 20 miembros sean elegidos de entre y por jueces y magistrados de todas las categorías*?”. Véase en: http://politica.elpais.com/politica/2012/01/25/actualidad/1327489890_496593.html y <http://www.elmundo.es/espana/2013/11/20/528c1a2d61fd3df1478b4582.html> (última consulta: 15-06-2015).

¹⁰⁹ ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D. Ponencia, p. 9.

5.4 Reflexiones sobre la evolución del sistema de elección de vocales.

Habiendo estudiado el contenido de cada una de las leyes, procedemos a hacer un estudio conjunto de todas ellas, y para ello, nos servimos de elementos gráficos que nos permitan de forma menos confusa, visualizar mejor la evolución de las leyes, atendiendo también a otro factor fundamental, el de su contextualización histórica.

VOCALES CGPJ	LO 1/1980	LO 6/1985	LO 2/2001	LO 4/2013
12 JUECES Y MAGISTRADOS	<i>Enfoque corporativo. Elegidos “entre y por” jueces y magistrados</i>	<i>Vocales elegidos “entre Jueces y Magistrados” por el Parlamento. Seis el Congreso y Seis el Senado.</i>	<i>Proceso previo selectivo de 36 miembros por las Asociaciones Judiciales y al menos un 2% del total de Jueces y Magistrados. Elección entre los 36 candidatos de 12 Vocales, a repartir equitativamente entre ambas Cámaras.</i>	<i>Regulación similar a la de la LOPJ 6/1985. Elección de forma equitativa por ambas Cámaras. Asociaciones: Requisito de aval para los candidatos que no estén en activo.</i>
8 JURISTAS DE RECONOCIDO PRESTIGIO	<i>Elección de forma equitativa de los Vocales, cuatro por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado.</i>			

*Tabla 6: Evolución del contenido de la Ley Orgánica.
Elaboración propia.*

En definitiva, viendo esta panorámica de cada una de las normas reguladoras del procedimiento de elección de Vocales del Consejo, llegamos a la conclusión de que éste lleva en crisis desde su constitución, no gustando su regulación original, y consiguiendo con las sucesivas regulaciones que el sistema de elección sea cada vez más complejo.

En palabras de Íñiguez Hernández, hemos tenido durante años un Consejo cuyos miembros “han sido capitaneados por unas pocas personalidades que toman sus decisiones

en intrigas previsibles”¹¹⁰, dándose la paradoja de que un órgano que fue creado para garantizar la independencia del Poder Judicial, esté politizado.

Siendo críticos, tales modificaciones, a cada cual más compleja, nos permiten apreciar cómo el legislador ha ido alejándose de su cometido original, mantener al Consejo ajeno de influencias y perturbaciones. En un primer momento, la Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero del Consejo General de Poder Judicial, carecería de problema interpretativo alguno, su articulado nos permite una lectura simple, que en ningún momento planteó que no fuera acorde con las directrices marcadas por la Norma Suprema. Las sucesivas modificaciones han dificultado más un criterio sencillo de seguir, promoviendo al nacimiento de una controversia que treinta y cinco años después, no ha cesado.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL							
1980	1985	1990	1995	2000	2005	2010	2015
	1º CGPJ	2º CGPJ	3º CGPJ	4º CGPJ	5º CGPJ	6º CGPJ	7º CGPJ
				2001	2008	2013	
MODIFICACIONES EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL							
1980	1985	1990	1995	2000	2005	2010	2015
	LO 1/1980	LOPJ 6/1985			LOPJ 2/2001		LOPJ 4/2013
				2001		2013	
GOBIERNOS VIGENTES							
1980	1985	1990	1995	2000	2005	2010	2015
1979							
	1982			1996	2004		2011...

Tabla 7: Correlación entre las sucesivas modificaciones en la ley, con respecto de los distintos consejos y gobiernos en cada período.
Elaboración propia.

En relación con su correspondiente contexto político, hemos de tener en cuenta que durante el primer Consejo, el Gobierno que estaba al frente era el de Unión de Centro Democrático, con Adolfo Suárez en su Presidencia. Fue a partir de la llegada al poder del Partido Socialista, cuando se modificó la ley. La explicación de la importancia que tiene este

¹¹⁰ ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D.: “La reforma...”, *cit.*, p. 148.

dato es sencilla. España se ha convertido, por desgracia, en un país marcadamente bipartidista (aunque, en los últimos meses con la actualidad política, esta circunstancia se ha atenuado y parece apuntar a un muy posible cambio en las próximas elecciones generales), y la regulación existente desde 1985 favorece a las dos fuerzas políticas principales y por lo tanto a sus correspondientes asociaciones afines. Ni al Partido Socialista Obrero Español ni al Partido Popular, les interesaba perder ese privilegio del que gozaban desde la Ley de 1985, motivo por el cual no se ha vuelto desde entonces a impartir un sistema igual al originario. Sin embargo, quién sabe si en un futuro próximo cualquiera de las nuevas fuerzas que hacen resurgir el multipartidismo en España, pudiera volver al sistema de 1980 o elaborar otro nuevo.

Nos encontramos ante una realidad en la que estas formaciones políticas nacen fruto de la protesta contra la crisis socio-política y económica en la que nos encontramos inmersos. Y este es el resultado que tiene tantos años de bipartidismo y egoísmo en el que las dos principales fuerzas políticas se han dejado llevar por la avaricia e interés propios, intentando en este caso en concreto, llegar a controlar algo tan importante para el funcionamiento del Estado de Derecho, como es la Justicia.

6. CONCLUSIONES.

La arraigada e importante conexión entre Ejecutivo, partidos políticos y Poder Judicial es una lacra para el sano funcionamiento de la democracia que desde 1985 hasta la fecha el legislador no parece haber querido remediar.

Las sucesivas reformas que han acarreado el régimen de nombramiento de los miembros del órgano de gobierno de los jueces son buena muestra de ello. En nuestra opinión, una buena solución que terminara con esta controversia, sería una reforma que tendiera hacia la recuperación del régimen de la ley de 1980, por los siguientes motivos, que se basan en la conocida redacción del artículo 3.1 del Código Civil:

- Siguiendo el primer criterio establecido en el Código Civil (el de la interpretación “según el sentido propio de sus palabras” de las normas) nos parece mucho más acorde el sistema de selección de los Magistrados entre ellos mismos que por el Congreso y Senado. Ambas interpretaciones pueden ser acordes a la Constitución pero, para nosotros cuando la Carta Magna dice en su artículo 122.3 que el Consejo General del Poder judicial “estará integrado [...] por veinte miembros [...]. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales”, no obliga a que sea un nombramiento como el que proponemos, pero sí parece más acorde.
- En segundo lugar, porque el Código Civil impone la interpretación de las normas “en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos”: El contexto en el que fue creada la Norma Fundamental y, con ella, su artículo 122.3, fue el de la finalización del proceso de Transición desde un Régimen dictatorial a uno democrático y, como decimos, la división de poderes es una de las máximas de todo Estado democrático que la España de 1978 ansiaba abrazar. Con estos antecedentes de Régimen dictatorial, la Constitución Española, como ya tratamos fue inspirada en otras Constituciones de su entorno y, en este apartado, en la italiana, por tanto, teniendo eso en cuenta, parece evidente que la interpretación más idónea es la que comparte el régimen italiano, la elección de los magistrados y jueces por ellos mismos.
- En tercer lugar, el Código Civil menciona un aspecto muy importante a tener en cuenta: “la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas”. Qué duda cabe, que los últimos resultados electorales demuestran un hartazgo de la sociedad de

todo lo que pueda significar corruptelas o carencias democráticas, ahora, más que nunca, la sociedad demanda que esto no ocurra.

- En fin, el Código Civil, considera en su artículo 3.1 *in fine* que las normas deberán interpretarse “atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”. Teniendo en cuenta lo dicho respecto al contexto político de 1978 y la inspiración en las Constitución Italiana, en la que se inspiró el constituyente español, no parece que pueda haber lugar a dudas de que el espíritu de la norma era la garantía de independencia del Poder Judicial y, con él, de su órgano de Gobierno, lo que se tradujo en la pretensión de que una parte importante de sus miembros fueran elegidos por jueces y magistrados.

En definitiva, la división de poderes existe con la condición de que se pueda permitir una interrelación y control entre todos ellos, pero de nada sirve, si el poder judicial es controlado por el ejecutivo. Si seguimos la literalidad de la regulación que hace la Constitución, la opción de establecer un sistema de elección corporativa, resulta la más acertada. Ahora bien, nos permitimos un último apunte, y es que la solución que proponemos puede no evitar la presencia de las asociaciones en el Consejo, si los Jueces y Magistrados que participan en la elección de los vocales judiciales están también asociados. Es decir, una idea absolutamente pura de independencia judicial ajena a la política que sería lo deseable, parece improbable en una sociedad occidental como la nuestra. Pero con la opción que elegimos, tendríamos más garantías de que el sistema posibilitara el ejercicio de la justicia con el suficiente rigor e independencia de cada uno de los miembros que la imparten.

7. BIBLIOGRAFÍA.

7.1 Documentos y manuales.

- ALZAGA VILLAAMIL, Ó.: *Comentarios a la Constitución Española de 1978 Tomo IX, Artículos 113 a 127*. EDERSA. Madrid. (1998).
- CASTILLO ORTÍZ, P. J.: “Grupo de Interés y Poder Judicial: Las asociaciones de jueces, las asociaciones de fiscales y los colegios de abogados de España”.
- BALAGUER CALLEJÓN, F.: *Manual de Derecho Constitucional. Volumen II. Derechos y Libertades fundamentales, Deberes constitucionales y principios rectores Institucionales y órganos constitucionales*. Tecnos. Cuarta Edición, Madrid. (2012).
- BARÓN DE MONTESQUIEU, C.S.: *Del Espíritu de las leyes*.
- FERNÁNDEZ RIVEIRA, R.M., “¿Regeneración democrática? Algunas Reflexiones sobre la Nueva Ley Orgánica 4/2013, de 28 de Junio, de la Reforma del Consejo General del Poder Judicial” en *Revista de Derecho Político*, 91, UNED. (2014).
- GARCÍA ROCA, J.: “El Principio de la División de Poderes”, en *Revista de Estudios Políticos*, 108, (2000).
- GARPE LADÍN, M. y CABELLOS ESPIÉRREZ, M. A.: “La reforma permanente: El Consejo General del Poder Judicial a la búsqueda de un modelo” en *Revista Española de Derecho Constitucional*. Nº 103, Enero.abril2015.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, M.: “Partidos Políticos y Tribunal Constitucional.”
- ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D.: “La reforma del Consejo General del Poder Judicial. Noticia de otra reforma fallida” en *Cuadernos Miguel Giménez Abad. nº7-Junio (2014)*.
- ÍÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D.: Ponencia sobre el Consejo presentada al Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España (Salamanca, Abril, 2014).
- LÓPEZ GUERRA, L.: “El Consejo General del Poder Judicial. Evolución y propuestas de reforma” *Documento de trabajo 18/2003*, Madrid, (2003).
- MARTÍN-RETORQUILLO BAQUER, S. (coord).: *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría. Del Poder Judicial Organización Territorial del Estado*. Tomo IV. CIVITAS. Madrid. (1991).

- PIZZORUSSO, A.: “La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura” en *Jueces para la Democracia*, N° 24, (1994).
- AGUIAR DE LUQUE, L. (dir.): *El gobierno del poder judicial. Una perspectiva comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. (2012).
- RUPERTO, C. (coord.): *La giurisprudencia sul Codice Civile. Coordinata con la dottrina*, Volumen 1, aggiornamento 2005-2009, Libro V del Lavoro, Tomo I; Giuffrè Editore, Milano, (2009).
- MORELLI, A.: “La libertad de asociación política de los jueces en Europa frente a los principios de independencia e imparcialidad”, en *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 19, (2014).
- ALVAZZI DEL FRATE, P. “Justicia y política en Italia: La independencia del Poder Judicial y el Consejo Superior del Poder Judicial” en *Revista de los Derechos Sociales*, 1, (2011).
- BERGALLI, R. (dir.) “Sistema político y su jurisdicción, ¿para qué, y porqué un Consejo de la Magistratura?”, *Máster Sistema Penal y Problemas Sociales*, Barcelona, (1997).

7.2 Jurisprudencia.

- Auto y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Número de recurso 71/2014
- Auto de la Sala Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo 510/2013
- Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986.

7.3 Legislación.

- Constitución Española.
- Constitución Italiana.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 2/2001, de 28 de junio, sobre composición del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Ley Orgánica 1/2013, de 11 de abril, sobre el proceso de renovación del Consejo General del Poder Judicial, por la que se suspendió la vigencia del artículo 112 y parcialmente del 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Real Decreto 930/2013, de 29 de noviembre, por el que se nombran Vocales del Consejo General de Poder Judicial a propuesta del Congreso de los Diputados.
- Real Decreto 931/2013, de 29 de noviembre, por el que se nombran Vocales del Consejo General del Poder Judicial a propuesta del Senado.
- Real Decreto 979/2013, de 10 de diciembre, por el que se nombra Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial al don Carlos Lesmes Serrano.
- Reglamento 1/2010, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.
- Legge 28 marzo 2002, n. 44.
- Legge 511/1907 del 14 de Luglio de 1907

7.4 Direcciones web de interés.

- Página del Consejo General del Poder Judicial:
www.poderjudicial.es
- Página del Consejo General de la Magistratura Italiano:
http://www.csm.it/pages/funzionamento/composizione.html
- Página del Tribunal Constitucional:
www.tribunalconstitucional.es
- *http://dialnet.unirioja.es/*
- Página de la Asociación Profesional para la Magistratura:
http://www.magistratura.es/
- Página de la Asociación Jueces para la Democracia:

<http://www.juecesdemocracia.es/>

- Página de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria:

<http://www.ajfv.es/>

- Página de la Asociación Foro Judicial Independiente:

<http://forojudicial.es/wp/ji/>

8. ANEXOS I: PRINCIPALES DISPOSICIONES CITADAS

8.1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

[...]

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

8.2 LEY ORGÁNICA 1/1980 DE 10 DE ENERO, DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Artículo séptimo.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establece la presente Ley; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegido en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo octavo.

Los doce Vocales de procedencia judicial serán elegidos entre Jueces y Magistrados pertenecientes a todas las categorías judiciales, en los términos establecidos en la presente Ley.

Integrarán el Consejo tres Magistrados del Tribunal Supremo, seis Magistrados y tres Jueces.

Artículo noveno.

El Consejo General se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. Transcurrido dicho plazo, el Consejo continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución del nuevo.

**8.3. LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL:
REDACCIÓN ORIGINAL**

Los preceptos que a continuación transcribimos no están actualmente en vigor. Se corresponden con la redacción originaria de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Consideramos de interés mostrar esta primera redacción para poder contrastarla con la siguiente dada en 2001, mediante Ley Orgánica 1/2001 y conocer el alcance de la reforma.

APÍTULO II.

De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros

Ver versiones del artículo

Artículo 111.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales nombrados por el Rey por un período de cinco años.

Artículo 112

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán propuestos por el Congreso de los Diputados y por el Senado.
2. Cada Cámara elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, cuatro Vocales entre Abogados y otros Juristas de reconocida competencia con más de quince años en el

ejercicio de su profesión, procediendo para ello según lo previsto en su respectivo Reglamento.

3. Además, cada una de las Cámaras propondrá, igualmente por mayoría de tres quintos de sus miembros, otros seis Vocales elegidos entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo.

4. En ningún caso podrán ser elegidos:

a) Quienes hubieran sido miembros del Consejo saliente.

b) Quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 113.

Los Vocales elegidos según lo previsto en los artículos anteriores serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo 114.

La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el Vocal de mayor edad, y se celebrará una vez nombrados los veinte Vocales del mismo, que tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey.

Artículo 115.

1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de su constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales.

2. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 116.

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Cámara que hubiera elegido al Vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida en el artículo 112.

2. El que fuese propuesto para sustituir al Vocal cesante deberá reunir los requisitos que para la elección de éste hubiera requerido el artículo 112.

8.4 LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL: REDACCIÓN DADA POR LA LEY ORGÁNICA 2/2001

Según el “artículo único” de la Ley Orgánica 2/2001, la redacción dada a los artículos 111 a 116 fue la siguiente:

CAPÍTULO II.

De la composición del Consejo General del Poder Judicial y de la designación y sustitución de sus miembros

Artículo 111.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por un período de cinco años por el Rey, mediante Real Decreto refrendado por el Ministro de Justicia, previa propuesta formulada conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 112.

Los doce miembros que conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución han de integrar el Consejo entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales serán propuestos para su nombramiento por el Rey de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Podrán ser propuestos los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo y no sean miembros del Consejo saliente o presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. La propuesta será formulada al Rey por el Congreso de los Diputados y el Senado, correspondiendo a cada Cámara proponer seis Vocales, por mayoría de tres quintos de sus respectivos miembros, entre los presentados a las Cámaras por los Jueces y Magistrados conforme a lo previsto en el número siguiente.

3. Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último el número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros Jueces y Magistrados no asociados, todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el

Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.

b) En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la consideración de candidatos los que, hasta dicho número máximo, vengan avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firmas no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.

c) Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

4. Entre los treinta y seis candidatos presentados, conforme a lo dispuesto en el número anterior, se elegirán en primer lugar seis Vocales por el Pleno del Congreso de los Diputados, y una vez elegidos estos seis Vocales, el Senado elegirá los otros seis entre los treinta candidatos restantes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo siguiente.

Artículo 113.

1. Los restantes ocho miembros que igualmente han de integrar el Consejo, elegidos por el Congreso de los Diputados y por el Senado, serán propuestos para su nombramiento por el Rey entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión, que no sean miembros del Consejo saliente ni presten servicios en los órganos técnicos del mismo.

2. El Pleno de cada Cámara elegirá cuatro Vocales, por mayoría de tres quintos de sus miembros, en la misma sesión en que se proceda a la elección de los seis Vocales a los que se refiere el artículo anterior e inmediatamente a continuación de ésta.

Artículo 114.

El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, computados desde la fecha de constitución. A tal efecto, y con seis meses de antelación a la expiración del mandato del Consejo, su Presidente se dirigirá a los de las Cámaras, interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales y poniendo en su conocimiento los datos del escalafón y del Registro de asociaciones profesionales de Jueces y Magistrados obrantes en dicha fecha en el Consejo, que serán los determinantes para la presentación de candidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 112 .

Artículo 115.

1. La sesión constitutiva del Consejo General del Poder Judicial será presidida por el Vocal de mayor edad, y se celebrará una vez nombrados los veinte Vocales del mismo, que tomarán posesión de su carga prestando juramento o promesa ante el Rey.

2. El Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

Artículo 116.

1. El cese anticipado de un Vocal del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución. A tal efecto, el Presidente del Consejo pondrá esta circunstancia en conocimiento de la Cámara que hubiera elegido al Vocal cesante, al objeto de que proceda a efectuar nueva propuesta por idéntica mayoría que la requerida para la elección inicial.

2. El que fuese propuesto para sustituir al Vocal cesante deberán reunir los requisitos exigidos para su elección, según el caso, en los artículos 112 y 113 de la presente Ley Orgánica.

8.5 LEY ORGÁNICA 1/2013, DE 11 DE ABRIL, SOBRE EL PROCESO DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR LA QUE SE SUSPENDE LA VIGENCIA DEL ARTÍCULO 111 Y PARCIALMENTE DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DE PODER JUDICIAL

Esta norma trajo consecuencia del proceso de reforma del Consejo General del Poder Judicial que estaba entonces siendo objeto de tramitación parlamentaria (el Proyecto de Ley Orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial, modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, fue publicado apenas un mes antes, en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 8 de marzo de 2013). De esta manera su “artículo único” rezó de la siguiente manera:

Artículo único. Suspensión total de la vigencia del artículo 112 y parcial del artículo 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

1. Se suspende la vigencia del artículo 112 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Se suspende la vigencia del siguiente inciso del artículo 114 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: «interesando que por éstas se proceda a la elección de los nuevos Vocales y».

3. La suspensión prevista en los apartados anteriores tendrá efectos hasta la fecha en la que se produzca la expiración del mandato del actual Consejo General del Poder Judicial, por

haber transcurrido el periodo de cinco años, computados desde la fecha de su constitución, establecido en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

8.6 LEY ORGÁNICA 4/2013, DE 28 DE JUNIO, DE REFORMA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL

Esta ley añadió un nuevo Libro VII a la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y derogó los artículos 111 a 116. Del contenido del Libro VII, destacamos los siguientes preceptos, referidos al Consejo General del Poder Judicial

TÍTULO II

De los Vocales del Consejo General del Poder Judicial

CAPÍTULO I

Designación y sustitución de los Vocales

Artículo 566.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte Vocales, de los cuales doce serán Jueces o Magistrados en servicio activo en la carrera judicial y ocho juristas de reconocida competencia.

Artículo 567.

1. Los veinte Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán designados por las Cortes Generales del modo establecido en la Constitución y en la presente Ley Orgánica.
2. Cada una de las Cámaras elegirá, por mayoría de tres quintos de sus miembros, a diez Vocales, cuatro entre juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión y seis correspondientes al turno judicial, conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente Título.
3. Podrán ser elegidos por el turno de juristas aquellos Jueces o Magistrados que no encuentren en servicio activo en la carrera judicial y que cuenten con más de quince años de experiencia profesional, teniendo en cuenta para ello tanto la antigüedad en la carrera judicial como los años de experiencia en otras profesiones jurídicas. Quien, deseando presentar su candidatura para ser designado Vocal, ocupare cargo incompatible con aquél según la legislación vigente, se comprometerá a formalizar su renuncia al mencionado cargo si resultare elegido.

4. Las Cámaras designarán, asimismo, tres suplentes para cada uno de los turnos por los que se puede acceder a la designación como Vocal, fijándose el orden por el que deba procederse en caso de sustitución.

5. En ningún caso podrá recaer la designación de Vocales del Consejo General del Poder Judicial en Vocales del Consejo saliente.

Artículo 568.

1. El Consejo General del Poder Judicial se renovará en su totalidad cada cinco años, contados desde la fecha de su constitución. Los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado deberán adoptar las medidas necesarias para que la renovación del Consejo se produzca en plazo.

2. A tal efecto, y a fin de que las Cámaras puedan dar comienzo al proceso de renovación del Consejo, cuatro meses antes de la expiración del mencionado plazo, el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial dispondrá:

a) la remisión a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado de los datos del escalafón y del Registro de Asociaciones judiciales obrantes en dicha fecha en el Consejo.

b) la apertura del plazo de presentación de candidaturas para la designación de los Vocales correspondientes al turno judicial.

El Presidente del Tribunal Supremo dará cuenta al Pleno del Consejo General del Poder Judicial de los referidos actos en la primera sesión ordinaria que se celebre tras su realización.

Artículo 569.

1. Los Vocales del Consejo General del Poder Judicial serán nombrados por el Rey mediante Real Decreto, tomarán posesión de su cargo prestando juramento o promesa ante el Rey y celebrarán a continuación su sesión constitutiva.

2. La toma de posesión y la sesión constitutiva tendrán lugar dentro de los cinco días posteriores a la expiración del anterior Consejo, salvo en el supuesto previsto en el artículo 570.2 de esta Ley Orgánica.

Artículo 570.

1. Si el día de la sesión constitutiva del nuevo Consejo General del Poder Judicial no hubiere alguna de las Cámaras procedido aún a la elección de los Vocales cuya designación le corresponda, se constituirá el Consejo General del Poder Judicial con los diez Vocales designados por la otra Cámara y con los Vocales del Consejo saliente que hubieren sido designados en su momento por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, pudiendo desde entonces ejercer todas sus atribuciones.

2. Si ninguna de las dos Cámaras hubieren efectuado en el plazo legalmente previsto la designación de los Vocales que les corresponda, el Consejo saliente continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo, no pudiendo procederse, hasta entonces, a la elección de nuevo Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

3. El nombramiento de Vocales con posterioridad a la expiración del plazo concedido legalmente para su designación no supondrá, en ningún caso, la ampliación de la duración de su cargo más allá de los cinco años de mandato del Consejo General del Poder Judicial para el que hubieren sido designados, salvo lo previsto en el apartado anterior.

4. Una vez que se produzca la designación de los Vocales por la Cámara que haya incumplido el plazo de designación, deberá procederse a la sustitución de los Vocales salientes que formasen parte de alguna de las Comisiones legalmente previstas. Los nuevos Vocales deberán ser elegidos por el Pleno teniendo en cuenta el turno por el que hayan sido designados los Vocales salientes, y formarán parte de la Comisión respectiva por el tiempo que resta hasta la renovación de la misma.

5. La mera circunstancia de que la designación de Vocales se produzca una vez constituido el nuevo Consejo no servirá de justificación para revisar los acuerdos que se hubieren adoptado hasta ese momento.

Artículo 571.

1. El cese anticipado de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial dará lugar a su sustitución, procediendo el Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial a ponerlo en conocimiento de la Cámara competente para que proceda a la propuesta de nombramiento de un nuevo Vocal conforme al orden establecido en el artículo 567.4 de la presente Ley Orgánica.

9. ANEXO II: ACTAS DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO Y DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, D. CARLOS LESMES

El acta de la reunión del día 4 de Diciembre de 2013 dice así literalmente:

"JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

C E R T I F I C O: Que la sesión plenaria constitutiva del Consejo General del Poder Judicial del día 4 de diciembre de 2013, figura plasmada en el libro de Actas que obra en esta Secretaría General con arreglo al siguiente tenor literal:

"ACTA N°1

ACTA DE LA REUNIÓN PLENARIA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN SU VII MANDATO DIA 4 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2013.

Presidente de edad

RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE

Vocales:

RAFAEL MOZO MUELAS

VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ

MARÍA MERCÉ PIGEM PALMÉS

WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

ÁLVARO CUESTA MARTÍNEZ

CARMEN LLOMBART PÉREZ

MARÍA PILAR SEPÚLVEDA GARCÍA DE LA TORRE

FRANCISCO GERARDO MARTÍNEZ TRISTÁN

MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ

ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA

JUAN MANUEL FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA

MARÍA VICTORIA CINTO LAPUENTE

FERNANDO GRANDE-MARLASKA GÓMEZ

JUAN MARTÍNEZ MOYA

MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

ROSER BACH FABREGÓ

NURIA DÍAZ ABAD

MARÍA ÁNGELES CARMONA VERGARA

Secretario General:

D. CELSO RODRIGUEZ PADRÓN

En Madrid, a las diecisiete veintiuna horas del día cuatro de diciembre de dos mil trece, se reúne en sesión constitutiva el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, con asistencia de todos sus miembros, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Valverde, de conformidad con lo previsto en el artículo 586.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Actúa como Secretario General del Consejo D. Celso Rodríguez Padrón.

Abierta la sesión, por el Sr. Presidente se declara formalmente constituido el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su séptimo mandato, al haberse formalizado en la mañana de hoy, ante S.M. El Rey el acto de juramento o promesa de los cargos de Vocal.

Dado que la presente sesión tiene por objeto la presentación de candidaturas a la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, por el Secretario General, a indicación del Sr. Presidente, se da lectura al contenido del artículo 586 de la mencionada Ley Orgánica.

Seguidamente, el Sr. Presidente expone que, en su opinión, al presentarse en la sesión del día de hoy las candidaturas mencionadas, no será necesario proceder a ningún tipo de debate. Con ocasión de la presentación de cada una de las candidaturas que estimen procedentes los miembros del Pleno, podrá llevarse a cabo su defensa o exposición de currículum a modo de justificación.

Tras el asentimiento de los miembros del Pleno a la consideración anterior, concede la palabra a cada uno de ellos, por orden inverso de edad, y así resulta la siguiente relación de intervenciones.

Dña. María de los Ángeles Carmona Vergara propone para el cargo de Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, a D. Carlos Lesmes Serrano, Magistrado de la Sala Tercera del Alto Tribunal.

Dña. Nuria Díaz Abad apoya expresamente tal propuesta.

Dña. Roser Bach Fabregó, en uso de su turno, no lleva a cabo propuesta alguna.

Dña. María del Mar Cabrejas Guijarro no lleva a cabo propuesta alguna.

D. Juan Martínez Moya se adhiere a la candidatura de D. Carlos Lesmes Serrano.

D. Vicente Guilarte Gutiérrez no lleva a cabo propuesta alguna.

D. Fernando Grande-Marlaska Gómez se adhiere a la propuesta de D. Carlos Lesmes, dada su trayectoria en el ejercicio de la jurisdicción así como en la Administración.

Dña. María Victoria Cinto Lapuente no lleva a cabo propuesta alguna.

Dña. Clara Martínez de Careaga García, en uso de su turno, propone la candidatura de Dña. Pilar Teso Gamella, justificando su intervención, en primer lugar en la regulación prevista en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, al contemplar en el artículo 586 para esta primera sesión la presentación de "diferentes candidaturas". A continuación lleva a cabo una detallada exposición de los méritos profesionales de la candidata propuesta, Magistrada de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, y de quien, en palabras de la Sra. Vocal, todos podemos sentirnos orgullosos.

D. Juan Manuel Fernández Martínez se suma expresamente a la candidatura de D. Carlos Lesmes Serrano.

D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva no formula propuesta alguna.

Dña. Concepción Sáez Rodríguez se suma a la defensa de la candidatura de Dña. Pilar Teso Gamella.

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán se suma a la defensa de la candidatura de D. Carlos Lesmes.

Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre respalda la candidatura de Dña. Pilar Teso Gamella.

Dña. Carmen Llombart Pérez respalda la candidatura de D. Carlos Lesmes.

D. Álvaro Cuesta Martínez no lleva a cabo propuesta alguna.

D. Wenceslao Olea Godoy se suma a la defensa de la candidatura de D. Carlos Lesmes Serrano.

Dña. Mercé Pigem Palmés no lleva a cabo propuesta alguna.

D. Rafael Mozo Muelas respalda la candidatura de Dña. Pilar Teso Gamella.

D. Rafael Fernández Valverde no lleva a cabo propuesta alguna.

El Sr. Presidente proclama a continuación, en consecuencia, las dos candidaturas propuestas, de las que se informará a los medios de comunicación.

Seguidamente anuncia a los miembros del Pleno que tenía intención de convocar la próxima sesión para el lunes día 9. Ello no obstante, añade, le han hecho llegar alguna opinión expresando ciertas dudas sobre la corrección de esta fecha.

Toma la palabra a continuación D. Francisco Gerardo Martínez Tristán, quien da inicio a su intervención afirmando que no hace cuestión de este asunto, pese a lo cual, plantea un matiz interpretativo. Creyó que el plazo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial para la celebración de dicho Pleno habría de contarse por días hábiles. Y por ello recuerda que, a propósito de la declaración de inhabilidad de los sábados a efectos procesales, el Consejo General del Poder Judicial hace tiempo sostuvo que la misma inhabilidad debía sostenerse para los plazos que le afectaban. De ahí sus dudas. Por otra parte añade que todos debemos felicitarlos por estar hoy aquí.

Toma la palabra seguidamente D. Wenceslao Olea Godoy poniendo de manifiesto que resultaría muy forzada la aplicación de la ley invocando esta diferencia de plazos a efectos procesales y a otros efectos, así como la consideración de los sábados de modo especial en unos casos y no en otros. Entiende que, sencillamente, el cómputo de este plazo de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha de aplicarse en los términos de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por lo tanto, el período comprendido entre el tercer y el séptimo día posterior al día de hoy, comienza el lunes.

D. Rafael Fernández Valverde propone la celebración de la sesión plenaria de elección de Presidente/a el próximo lunes día 9 de diciembre a las 11 horas, y, sin más intervenciones, resulta aprobada esta propuesta con el asentimiento de los miembros del Pleno.

Sin más asuntos que tratar, se levantó formalmente la sesión a las 18 horas del día de la fecha.

VºBº

EL PRESIDENTE DE EDAD EL SECRETARIO GENERAL”

Y para que surta efectos en el recurso contencioso-administrativo 2/71/2014, expido la presente en Madrid, a once de marzo del año dos mil catorce.”

El acta de la reunión del día 9 de Diciembre de 2013 dice así literalmente:

"JOSÉ LUIS TERRERO CHACÓN, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,

C E R T I F I C O:

PRIMERO.-Que en el Orden del día de la sesión plenaria del Consejo General del Poder Judicial de fecha 9 de diciembre de 2013, figura como asunto el del siguiente tenor literal:

"1-2º. -Formulación de propuesta de nombramiento del Presidente del Tribunal y del Consejo General del Poder Judicial para someter a S. M. El Rey."

SEGUNDO.-Que, con relación a este asunto, el Pleno adoptó en la misma el siguiente acuerdo:

"Dos.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 de la Constitución y 586.3 y 4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en la redacción otorgada por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, el Pleno, por mayoría acuerda:

Proponer a S. M. El Rey, el nombramiento como Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial del Excmo. Sr. D. Carlos Lesmes Serrano, actualmente Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El presente nombramiento se fundamenta en los méritos y capacidad del Presidente nombrado. Su trayectoria profesional pone de manifiesto, en primer lugar, una sólida formación jurídica, demostrada a través del ejercicio tanto de la Carrera Fiscal como de la Carrera Judicial, en las que ingresó por oposición en el año 1984, superando posteriormente las pruebas selectivas de especialización en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Ocupó los destinos que constan relacionados en el Acta de la sesión plenaria, y actualmente ostenta la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, en virtud de nombramiento como miembro del Alto Tribunal desde el mes de marzo del año dos mil diez.

Se suma al ejercicio de la función judicial su experiencia en el ámbito gubernativo y de gestión judicial. Tras el desempeño de funciones en el Ministerio de Justicia como Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, fue Presidente de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, y asimismo Presidente en funciones de dicho Tribunal durante el período en que estuvo vacante este cargo.

Sus publicaciones jurídicas y su participación en comisiones institucionales de elaboración de textos articulados como la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Demarcación y Planta Judicial, culminan la relación de los méritos que tuvo en cuenta el Pleno del Consejo General del Poder Judicial para debatir, y finalmente sustentar el presente nombramiento."

TERCERO.-Que la deliberación del referido punto figura plasmada en el libro de Actas que obra en Secretaría General con arreglo al siguiente tenor literal:

"Único.-Formulación de propuesta a S. M. El Rey de nombramiento de Presidente/a del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Toma la palabra en primer lugar D. Juan Manuel Fernández Martínez defendiendo la candidatura para la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de D. Carlos Lesmes Serrano, a quien anuncia que otorgara su voto. Entiende el Sr. Vocal que los méritos

profesionales de dicho candidato le avalan en términos de idoneidad para desempeñar la Presidencia del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial. Por una parte, así resulta de su trayectoria en la carrera judicial. Además, pertenece también a la carrera fiscal, lo que le cualifica particularmente. Su conocimiento del ámbito de gestión de recursos — humanos y materiales—tras su paso por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia incrementa considerablemente su idoneidad en términos gubernativos. Por todo ello, considera que se trata del candidato más idóneo, y ello sin perjuicio de reconocer asimismo la cualificada valía de la candidata D^a Pilar Teso Gamella. Expone a continuación el currículum de D. Carlos Lesmes, en los siguientes términos:

Ingresó por oposición en la Carrera Judicial en el año 1984.

Ingresó por oposición en la Carrera Fiscal también en el año 1984.

Ingresó por oposición en la Categoría de Magistrados Especialistas de lo Contencioso-Administrativo en el año 1993.

-Desde 1984 hasta 1993 permaneció en activo en la Carrera Fiscal y excedente voluntario en la Judicial.

Destinos en la Carrera Fiscal:

-Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante. Año 1984.

-Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Años 1985 a 1992.

-Fiscal ante el Tribunal Constitucional. Años 1992 a 1993.

-En 1993 reingresó en la Carrera Judicial tras superar las oposiciones a Magistrado especialista del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Destinos en la Carrera Judicial:

-Magistrado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Desde año 1993.

-Magistrado en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional desde 1998.

-Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (años 2005 a 2010).

Presidente en funciones de la Audiencia Nacional desde septiembre de 2008 a abril de 2009.

-Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (desde marzo de 2010 hasta la actualidad).

-Entre los años 1996 y 2000 fue Director General de Objeción de Conciencia en el Ministerio de Justicia. Entre otras funciones, fue responsable de la ordenación y programación de la prestación social sustitutoria en todo el territorio nacional, que sólo en el año 1999 afectó a más de 100.000 jóvenes españoles.

-Entre los años 2000 y 2004 fue Director General de Relaciones con la Administración de Justicia en el Ministerio de Justicia. (Entre otras muchas funciones, responsable de la preparación de las propuestas para el Pacto de Estado de la Reforma de la Justicia del año 2001 y de la elaboración del Anteproyecto de la Ley Orgánica 19/2003 de reforma de la oficina judicial y del estatuto del personal funcionario al servicio de la de Justicia. Responsable también de la gestión de personal de más de 16.000 funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, 2.800 secretarios y 1700 Fiscales, además de otro personal como médicos forenses o personal Nacional de Toxicología).

Ha participado como director y como ponente en numerosos cursos y seminarios sobre materias de su especialidad para Jueces, Fiscales y

Secretarios organizados por el General de Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y el Centro de Jurídicos de la Administración de Justicia.

Ha publicado diversas obras sobre protección de datos de carácter personal, Derecho de Internet, Derecho Penal Administrativo, Ética de las Profesiones Jurídicas, Contratación Pública y Proceso contencioso-administrativo.

Ha publicado numerosos artículos doctrinales sobre diversas materias.

Ha sido miembro de la Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley de Demarcación y Planta Judicial. Año 2012.

Está en posesión de la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort. Año 2013.

Está en posesión de la Medalla de Oro concedida por la Liga Española Pro-Derechos Humanos por de la labor en pro de la objeción de conciencia. Año 1997.

Seguidamente hace uso de la palabra Dña. Clara Martínez de Careaga García, quien defiende la candidatura de Dña. Pilar Teso Gamella con la intervención que se refleja a continuación:

“El gran factor de legitimación externa e interna del Consejo General del Poder Judicial, es el nombramiento autónomo de su Presidente.

El art. 123 de la CE atribuye a los Vocales del CGPJ, la facultad, exclusiva y excluyente, de proponer a S. M. El Rey el nombramiento del Presidente del Tribunal Supremo. El ejercicio inicial de esta facultad va a definir y condicionar toda la trayectoria de este Consejo, su prestigio ante la sociedad española, y ante los Jueces y Magistrados que integran el Poder Judicial, y su respetabilidad como órgano constitucional de Gobierno de un Poder independiente del Estado que no debe estar condicionado, ni influido, por ningún otro Poder.

Consideramos por ello, con el máximo respeto a los méritos y cualidades del otro Magistrado propuesto, que la propuesta de D^a. Pilar Teso Gamella, dignísima Magistrada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, como Presidenta del Tribunal Supremo y de este Consejo General del Poder Judicial, aporta la cualidad distintiva, a diferencia de lo ocurrido en ocasiones anteriores, de su procedencia exclusiva del ámbito interno de los Vocales de este Consejo.

El verdadero acto de emancipación del CGPJ, definido por el nombramiento autónomo de su Presidente, aún no se ha producido. Prueba de ello es que ningún medio de comunicación nos ha considerado capacitados para dar ninguna sorpresa. Con la elección de Pilar Teso Gamella, este órgano de Gobierno comenzaría su mandato legitimándose, externa e internamente, con una absoluta demostración de independencia, frente a cualquier otra propuesta que, con el máximo de los respetos, aparece ante la opinión pública desde hace varios meses como procedente del Ejecutivo.

Reitero, por tanto, la propuesta de D^a. Pilar Teso Gamella, como Presidenta del Tribunal Supremo, por sus reconocidos méritos, que ya fueron expuestos en la propuesta inicial”

Interviene después D. Wenceslao Olea Godoy, expresando su convicción de que en esta sesión cada miembro del Pleno debe explicar las razones por las que otorga su voto a uno de los dos candidatos proclamados, y además entiende que la intervención precedente introduce una nueva dimensión. Ambos candidatos —añade—son magníficos profesionales, y por lo tanto el hecho de votar a una candidata concreta no significa nada especial. Al margen de la exposición del currículum, con posterioridad anuncia que hará su personal defensa.

D. Fernando Grande-Marlaska Gómez expresa su preocupación por la referencia a la emancipación del Consejo General del Poder Judicial contenida en la exposición realizada por Dña. Clara Martínez de Careaga García. La independencia es un valor que conforma desde hace tiempo nuestra personalidad. Podremos, sin duda alguna, dar una nueva dimensión a la independencia del Consejo a lo largo del mandato que ahora comienza, pero tampoco queda ninguna duda acerca de nuestra independencia todos y cada uno de los días.

Dña. Roser Bach Fabregó apoya la intervención de Dña. Clara Martínez de Careaga García. No ha reflejado deslegitimación de ninguno de los candidatos, sino que ha expuesto una visión de la legitimación del propio Consejo. Y la legitimación reforzada de este órgano es algo de suma importancia.

D. Juan Manuel Fernández Martínez afirma seguidamente que no actúa como portavoz de ningún grupo político, como está seguro de que no lo hace ningún Vocal. Ha defendido la candidatura de D. Carlos Lesmes desde la convicción de que es el candidato más idóneo, y ello no supone, en absoluto, ni el mínimo demérito para Dña. Pilar Teso. Emitirá su voto en conciencia, desde la justificación de méritos e idoneidad, y todo ello al margen de las lecturas que puedan hacerse de esta posición.

D. Wenceslao Olea Godoy sostiene que debe motivarse por qué razón se vota a una candidatura determinada. El votará a D. Carlos Lesmes, en primer lugar basándose en el contenido del currículum que ha sido ya expuesto. Pero además concurren otras razones. Ante todo méritos profesionales. D. Carlos Lesmes es miembro de la Carrera Fiscal además de pertenecer a la Carrera Judicial, al haber superado ambas oposiciones. Ejerció, como se ha dicho, como Fiscal, y esto es un elemento relevante al no haber en el presente mandato ningún Fiscal. Ha compartido deliberaciones con este Magistrado en el Tribunal Supremo y considera que resulta intachable. Por otra parte tiene en consideración el ejercicio de funciones gubernativas. En su día, en órganos de gobierno interno del Poder Judicial. Presidió la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, integrada por ocho Secciones, y en algún momento desempeñó la Presidencia en funciones de dicha Audiencia. Por último destaca que ha sido también uno de los autores de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, en su condición de partícipe de la comisión de redacción de los textos iniciales, que, pese a las modificaciones que experimentaron en el trámite posterior, fue respetado en gran parte.

Dña. Nuria Díaz Abad afirma no conocer personalmente a ninguno de ambos candidatos, aunque se decanta por D. Carlos Lesmes. Considera que en este mandato falta una persona con capacidad de gestionar equipos. La experiencia de D. Carlos Lesmes en el Ministerio de Justicia es muy positiva a la hora de ocupar en este momento la Presidencia del Consejo General del Poder Judicial. Hay que poner en un Consejo nuevo, con innovaciones importantes en su diseño y funcionamiento, y por ello es bueno contar con la experiencia de quien ha vivido ya estas funciones.

D. Juan Martínez Moya muestra su satisfacción en primer lugar por la existencia de dos candidatos a la Presidencia; los dos son buenos candidatos y reúnen plenamente las condiciones de idoneidad. Añade que todos somos independientes, y ello sin perjuicio de las vinculaciones asociativas. A todos nos mueve una entera libertad, y una falta absoluta de dirigismo. Distinguiría dos planos. El más urgente es, evidentemente, el nombramiento del Presidente. Luego se sitúa el plano estructural, que es el que tenemos que desarrollar en cinco años. D. Carlos Lesmes reúne las condiciones de persona formada en organización y gestión; conoce muy bien el Consejo; conoce también la carrera judicial y perfectamente el papel del Consejo General del Poder Judicial de cara a las futuras reformas de la Justicia. La nueva planificación que exige la puesta en marcha de la nueva Oficina Judicial implica otra visión distinta de la gestión judicial, y él ocupaba la Dirección General de Relaciones con la Administración

de Justicia cuando esto comenzó a gestarse. Todos estos méritos específicos le acreditan como totalmente idóneo.

Dña. Carmen Llombart Pérez, refiriéndose a D. Carlos Lesmes, expone que ha sido Fiscal en activo, y ésta es una buena oportunidad. No se siente aludida por la exposición del preámbulo que se ha hecho sobre la independencia y la legitimidad del Consejo General del Poder Judicial. Conoce a D. Carlos Lesmes de la época en que ejerció en la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Acredita desde entonces todo el prestigio necesario para obtener la Presidencia.

Dña. María Ángeles Carmona Vergara suscribe expresamente todo lo que se ha dicho sobre D. Carlos Lesmes. Lo conoce porque ha intervenido en varias jornadas sobre Fe Pública Judicial y sobre Justicia y Comunicación. Le consta por tanto su profunda formación jurídica y talante, y, por último, considera que podrá aportar al Consejo mucha luz sobre el nuevo espíritu de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

D. Fernando Grande-Marlaska Gómez anuncia que votará la candidatura de D. Carlos Lesmes por el conjunto de méritos expuestos, que le avalan como idóneo. Desde el punto de vista técnico, tiene una gran experiencia en temas judiciales, además de los que ha ido acumulando en el ejercicio de la jurisdicción. Todo ello es un patrimonio intelectual de gran relevancia. Por otra parte, su carácter, desde el punto de vista personal, está a la altura de su relevancia jurídica.

D. Rafael Mozo Muelas expone que no conoce a D. Carlos Lesmes y sí a Dña. Pilar Teso, asimismo Magistrada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y con experiencia en la gestión ministerial. Se remite, en apoyo de esta candidatura a los méritos relacionados por Dña. Clara Martínez de Careaga García y asimismo muestra satisfacción por el hecho de que haya dos candidatos a la Presidencia.

D. Rafael Fernández Valverde confiesa que conoce bien a los dos candidatos desde hace años, con quienes además ha compartido el ejercicio jurisdiccional en la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Comenta asimismo que ha venido al Consejo por varias razones. Entre ellas porque considera que a la carrera judicial le falta liderazgo, y esta función debe asumirla con eficacia el Consejo. Hace falta por tanto alguien que encabece este proyecto, y considera

D. Rafael Fernández Valverde que la persona idónea para afrontar esta tarea con eficacia es D. Carlos Lesmes, por su preparación, trayectoria profesional y capacidad de gestión acreditada. Dña. Pilar Teso cuenta también con una gran capacidad y formación, pero no ha tenido tanta experiencia para llevar a la práctica este ámbito de gestión.

D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva pone de manifiesto que no conoce a ninguno de los dos candidatos. Cree que ambos cumplen los requisitos de idoneidad. Dña. Pilar Teso es, además, mujer, y sería la primera vez en que una mujer presidiese el Tribunal Supremo. Todo ello no obstante, considera de suma importancia el hecho de que el Consejo, en el presente mandato, nazca con una presidencia respaldada por el mayor apoyo posible. Y, desde este punto de vista, reiterando las consideraciones sobre méritos y capacidad ya expuestas, D. Carlos Lesmes es el candidato que reúne mayor apoyo.

Para D. Álvaro Cuesta Martínez existe un hilo conductor en ambas candidaturas: las responsabilidades de gestión que los dos candidatos han tenido. Se remonta para esta consideración al Pacto de Estado por la Justicia, y el desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se produjo durante el período de los dos gabinetes ministeriales de los que ambos candidatos formaron parte. Ambos cuentan con un excelente currículum y merecen absoluto respeto. Es, ciertamente, un hecho histórico la candidatura de Dña. Pilar Teso por el hecho de ser mujer, además en un Consejo que recoge, como

ninguno anterior ha hecho, la paridad en su composición, máxime en una carrera como es la judicial donde cada vez hay más mujeres. En D. Carlos Lesmes concurren importantes activos, y anuncia que le otorgará su voto. Es un voto de esperanza dado que este mandato tiene una misión histórica. En la reforma del Consejo late una filosofía: reforzarlo para mejorar su funcionamiento, intensificar sus relaciones con la carrera judicial y poner en valor su calidad y prestigio estableciendo una nueva dinámica alejada del posicionamiento en grupos. La elección parlamentaria de los miembros de este Pleno alcanzó un altísimo consenso. Desde el pluralismo, deberíamos prolongar este enorme consenso. Señala por último que la interpretación que merece la Ley Orgánica 4/2013 no es el entierro del Consejo General del Poder Judicial ni su subrepticia desaparición. Quede constancia en cualquier caso, tras el anuncio del sentido de su voto, del más intenso respeto a la candidatura de Dña. Pilar Teso.

D. Vicente Guilarte Gutiérrez señala que, tras oír la defensa de ambas candidaturas ha de comenzar afirmando que no conoce a ninguno de los dos. Sí constata, en cualquier caso, una buena mayoría a favor de D. Carlos Lesmes, y por todo cuanto se ha dicho, comparte las intervenciones producidas en su favor y por ello se decanta por este nombramiento.

Dña. Mercé Pigem Palmés señala que no conoce a Dña. Pilar Teso, si bien con D. Carlos Lesmes ha tenido alguna relación. En ambos casos los currícula son inmejorables, y es importante el que exista una mujer como candidata a la Presidencia del Tribunal Supremo. De los méritos que concurren en D. Carlos Lesmes valora especialmente los siguientes elementos: su pertenencia a la carrera fiscal y su experiencia en el ámbito gubernativo judicial. Además ha de tenerse en cuenta que el presente Consejo ha resultado elegido en el Parlamento por una amplísima mayoría, y por ello entiende que el Presidente ha de contar también con el mayor número de votos posible.

Dña. María del Mar Cabrejas Guijarro da comienzo a su intervención comentando que no conoce a ninguno de los candidatos. Se ha destacado ya en la presente sesión la importancia de la elección que se está llevando a cabo. Es una decisión difícil. Anuncia su voto a favor de D. Carlos Lesmes, con el fin de que la institución salga reforzada y espera también que este respaldo que se le otorga encuentre correspondencia institucional en todo momento.

Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre considera que ambos candidatos son muy buenos. Se adhirió en la pasada sesión a la presentación de la candidatura de Dña. Pilar Teso, pero ha valorado diversos elementos. Por una parte, la no presencia de Fiscales en este Consejo, y por otra la conveniencia de que el nombramiento de Presidente salga reforzado le llevan a inclinarse por la votación a favor de D. Carlos Lesmes.

Dña. Clara Martínez de Careaga García expresa su buena valoración por D. Carlos Lesmes. Pero insiste en que considera a Dña. Pilar Teso como la candidata más idónea, precisamente por no estar influida por la elaboración del propio texto de la Ley Orgánica de reforma del Consejo General del Poder Judicial. Por otra parte, el perfil de esta candidata desde el punto de vista técnico es magnífico. Su intervención no tiene el menor asomo de cuestionar a nadie, y el hecho de que exista una candidatura alternativa real, refuerza el nombramiento que parece que va a producirse a favor de D. Carlos Lesmes.

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán felicita en primer lugar al Pleno por el talante y actitud con las que está abordando esta cuestión. Conoce a los dos candidatos, por desempeñar la jurisdicción contencioso-administrativa desde hace años, y le consta que la formación jurídica de ambos es magnífica. Tuvo ocasión de trabajar con los dos, ya desde que fue Letrado del Consejo General del Poder Judicial, y lo cierto es que solamente uno puede resultar nombrado. Se inclina por D. Carlos Lesmes porque, además de su excelente currículum, ha tenido oportunidad de poner en práctica la gestión de asuntos judiciales.

Dña. Concepción Sáez Rodríguez anuncia que votará a favor de Dña. Pilar Teso. Añade que en la pasada sesión le resultó muy grato ver la proposición de dos candidaturas, y puede constatar ahora que ambos candidatos son muy buenos profesionales. Apoya a Dña. Pilar Teso por sus méritos, y también porque considera que ha de concederse a las personas la oportunidad de demostrar en la práctica aquello que tal vez no hayan podido realizar antes en tantas ocasiones. Además es mujer. En cualquier caso, si resulta nombrado D. Carlos Lesmes, será el presidente de todos, y por lo tanto, también su Presidente.

A continuación, D. Rafael Fernández Valverde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 596.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, somete a votación nominal las candidaturas defendidas, y, por orden inverso de edad, se pronuncian los miembros del Pleno en el sentido de otorgar su voto según se plasma a continuación.

Vocal: Candidatura_____:

Dña. María Ángeles Carmona Vergara D. Carlos Lesmes Dña.

Nuria Díaz Abad.....D. Carlos Lesmes Dña. Roser

Bach Fabregó.....Dña. Pilar Teso Dña. María del Mar

Cabrejas Guijarro.....D. Carlos Lesmes

D. Juan Martínez Moya.....D. Carlos Lesmes

D. Fernando Grande-Marlaska Gómez.....D. Carlos Lesmes

Dña. María Victoria Cinto Lapuente.....D. Carlos Lesmes Dña.

Clara Martínez de Careaga García.....Dña. Pilar Teso

D. Juan Manuel Fernández Martínez.....D. Carlos Lesmes

D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva..... D. Carlos Lesmes

Dña. Concepción Sáez Rodríguez.....Dña. Pilar Teso

D. Francisco Gerardo Martínez Tristán.....D. Carlos Lesmes

Dña. Pilar Sepúlveda García de la Torre.....D. Carlos Lesmes

Dña. Carmen Llombart Pérez.....D. Carlos Lesmes

D. Alvaro Cuesta Martínez.....D. Carlos Lesmes

D. Wenceslao Olea GodoyD. Carlos Lesmes

Dña. Mercé Pigem PalmésD. Carlos Lesmes

D. Vicente Guillarte GutiérrezD. Carlos Lesmes

D. Rafael Mozo Muelas.....Dña. Pilar Teso

D. Rafael Fernández Valverde.....D. Carlos Lesmes

El resultado de la votación alcanza, en consecuencia, 16 votos a favor de D. Carlos Lesmes, y 4 a favor de Dña. Pilar Teso. Superándose en esta primera votación la exigencia de tres quintos de los miembros del Pleno, se tiene por formulada propuesta a S.M. El Rey, de nombramiento de D. Carlos Lesmes Serrano como Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial."

Y para que surta efectos en el recurso contencioso-administrativo 2/71/2014, expido la presente en Madrid, a once de marzo del año dos mil catorce."